

**UNIVERSIDAD DE LA HABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES**

**ACUSADOS Y VÍCTIMAS ANTE LA ADMINISTRATIVIZACIÓN DEL  
DERECHO PENAL**

**AUTORA: MSC. ÁNGELA GÓMEZ PÉREZ  
TUTOR: DR. RENÉN QUIRÓS PÍREZ**

**LA HABANA  
2000**

## INDICE

<b>Introducción</b>	<b>2-5</b>
<b>Definición de conceptos</b>	<b>6-9</b>
<b>Capítulo I</b>	<b>10-24</b>
<b>Capítulo II</b>	<b>25-37</b>
<b>Capítulo III</b>	<b>38-58</b>
<b>Conclusiones</b>	<b>59-62</b>
<b>Propuesta</b>	<b>63-64</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>65-70</b>
<b>Hemerografía</b>	<b>71</b>
<b>Legislación consultada</b>	<b>72</b>
<b>Anexos</b>	<b>73-113</b>
<b>Notas finales</b>	<b>114-115</b>

## INTRODUCCIÓN

El nuevo milenio, marcado por la impronta globalizadora de nuestros tiempos, genera procesos que se identifican mundialmente; tal es el caso del fenómeno de la Administrativización del Derecho Penal (denominado así por diversos tratadistas y criminólogos) y que se manifiesta en la política de desjudicialización, descodificación y búsqueda de alternativas al Derecho Penal.

La dicotomía entre penas y medidas con frecuencia pretende obviar la esencia represiva de estas últimas, más ambas son el fruto del ejercicio de la represión del Estado ante determinadas conductas antisociales y típicamente antijurídicas, lesivas a intereses individuales, sociales, administrativos, económicos y políticos entre otros, para las cuales están previstas sanciones que implican limitaciones o restricciones a los derechos de las personas, aunque desde luego la magnitud y los fines de unas y otras difieren.

Lo cierto es, que cada vez son mayores las Legislaciones especiales que tipifican delitos, la inflación del Derecho de Policía, y las alternativas desde el Derecho Penal hacia otras esferas (administrativa, laboral, civil), con ignorancia de la sistemática y la articulación del ordenamiento Jurídico, con riesgo de violaciones de la Legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que se traduce en falta de seguridad jurídica.

La modificación del artículo 8 del Código Penal en su apartado tercero, por el Decreto Ley 175 de 1997 constituye una alternativa a la pena desde el Derecho Penal de fondo que permite aplicar una medida administrativa cuando se dan las condiciones y requisitos exigidos por la Ley, no obstante la instrumentación del procedimiento a seguir por parte de la autoridad facultada

para ello, no está adjetivado, generándose disposiciones complementarias (por mandato del propio Legislador), las que no siempre son claras, precisas y ciertas.

Sin embargo, todo esto pudiera evitarse con una Política Criminal mesurada, científicamente informada y correctamente orientada, que posibilite la introducción de modificaciones y la renovación del Derecho con la debida coherencia dentro del sistema; pero para ello se requiere de las investigaciones socio-jurídicas y criminológicas realizadas por Institutos y Universidades que validen desde la práctica social y jurídica la norma vigente y la norma necesaria, haciendo coincidir en la medida de lo posible el Derecho con la realidad, sin despojarlo de las formalidades esenciales para su segura y uniforme aplicación.

El interés de la Criminología por el Derecho Administrativo Sancionador, en especial el Derecho de Policía, no debe negarse, puesto que una adecuada estrategia de enfrentamiento al fenómeno de la criminalidad, incluye siempre el tratamiento alternativo a la pena en el Derecho de nuestros tiempos.

También la moderna Criminología presta especial atención al estudio de las características de la víctima del delito y su tratamiento jurídico, terapéutico y social, asegurando que no deben identificarse sus expectativas con pretensiones monetarias o materiales solamente.

En este trabajo pretendo esbozar teóricamente el interés de la Criminología y de la Victimología por el tema, y a partir de una investigación exploratoria, hacer un acercamiento a la problemática que me permita valorar el status del acusado en estos procesos y el marco de garantías con que cuenta, asimismo me intereso por conocer las consecuencias que tiene para la víctima la aplicación de esta alternativa al acusado, y finalmente, sobre la base de los

resultados de mi indagación, intentaré hacer una propuesta de bases para el perfeccionamiento legislativo de la misma.

En nuestro país el Derecho Administrativo Sancionador carece de desarrollo teórico, y no conocí de antecedentes investigativos sobre el problema específico que me ocupa, por lo que pienso que aun y cuando los resultados no puedan extrapolarse o generalizarse, servirán para indicar la existencia de irregularidades que puedan constituir puntos de partida para nuevas investigaciones y también para sensibilizar al Legislador sobre la perentoria necesidad del perfeccionamiento de esta variante.

## **DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.**

- **CRIMINALIDAD**, es el fenómeno que identifica en cualquier contexto (histórico, geográfico, cultural, etc.), el conjunto de elementos relacionados con las manifestaciones de la conducta humana que tengan un carácter antisocial, típicamente antijurídicos y legalmente reprimidos.
- **PROCESOS DE CRIMINALIZACIÓN**, para la moderna Criminología en esta definición se involucran tanto los individuos a través de la manifestación de su conducta, como las estructuras de poder del Estado, mediante su Política Criminal, sus instancias Legislativas, y sus Medios de Control Social.

En el proceso de hacer coincidir norma y realidad, se produce una retroalimentación en la que se comparte la cuota de responsabilidad negativa por la supervivencia del fenómeno criminal, y partiendo del cuestionamiento de los métodos existentes, se proyectan variantes de enfrentamiento a la criminalidad mediante la tipificación de nuevos supuestos, penas y medidas.

- **LA POLÍTICA CRIMINAL**, es el conjunto de métodos, estrategias, medios y medidas que utiliza el aparato estatal mediante el órgano legislativo, que se implementan a través de las instituciones y órganos creados para garantizar el orden social y dar protección a los intereses y bienes más preciados de la sociedad. Los clásicos del derecho plantean que esta disciplina constituye el puente entre la Criminología y el Derecho Penal, pues la Criminología como Ciencia que estudia el fenómeno de la delincuencia, debe informar a las instancias de poder

político acerca de lo que resulte más conveniente legislar, si se permite que el acto de legislar sea el fruto de un trabajo científico, y no el resultado de la mera voluntad del poder político. Es criterio de muchos autores, y nuestro también, que en la modernidad, ese puente se debe extender a otras disciplinas también involucradas en la tarea del control social, tal es el caso del Derecho Administrativo Sancionador, en especial el Derecho de Policía.

- MEDIOS DE CONTROL SOCIAL, entendemos como tal el conjunto de instituciones, órganos, mecanismos, e instrumentos legales utilizados por el Estado para mantener el orden en correspondencia con los intereses del Modelo social existente, su pretensión es la preparación y adaptación de los individuos a los postulados normativos (disciplina social).

Según Antonio García-Pablos de Molina: “La comunidad se sirve de dos clases de Instancias o portadores del Control Social: Instancias Formales e Instancias Informales”....”Agentes Informales del Control Social son: La familia, la escuela, la profesión, la opinión pública, etc. Y Formales: La policía, La Justicia, La Administración Penitenciaria, etc...Los agentes de control social informal...intervienen en el proceso de socialización primaria del individuo.....Y cuando fracasan entran en funcionamiento las instancias formales, que actúan de modo coercitivo, e imponen sanciones cualitativamente distintas de las sanciones sociales: Sanciones estigmatizantes que atribuyen al infractor un singular estatus (desviado, peligroso, delincuente)”<sup>1</sup>

- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, Las diferenciaremos del concepto de pena en nuestro contexto jurídico, debido a que el Legislador cubano extrajo del marco Jurisdiccional el tratamiento alternativo o básico

---

<sup>1</sup> García Pablos de Molina, A. “Criminología” Tercera Edición. Valencia, 1996, Pág. 67.

correspondiente a todas las infracciones legales que dan lugar al ejercicio del poder represivo de la Administración del Estado y las denominó como tal, tratando de otorgarles a éstas una función mas bien disciplinadora.

- VICTIMOLOGÍA. Para la mayor parte de los tratadistas, la Victimología forma parte de la Criminología, no obstante algunos autores hablan ya de un conocimiento científico victimológico independiente. En este trabajo no nos proponemos extrapolar el marco de la Criminología victimológica, debido a que nuestro campo de investigación lo circunscribimos a las víctimas en el trámite de la denuncia y la decisión de las autoridades acerca del curso de la misma, sólo queremos acotar que en el caso de estas víctimas, donde los resultados de la decisión se desplazan a la esfera administrativa, consideramos el tema de interés criminológico, por serlo también de interés victimológico, lo que aparece fundamentado en el cuerpo del informe.
- VICTIMIZACIÓN PRIMARIA. Se entiende como tal aquella que sufre la persona como consecuencia directa de un hecho típicamente antijurídico
- VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA, está relacionada con el trato inadecuado por parte de las autoridades policiales y judiciales a las personas que resultan perjudicadas por razón de los hechos. Se hace alusión a la falta de sensibilidad por el dolor de éstas, a la exigencia de que se comporten de determinado modo con ignorancia de sus intereses o sentimientos, a la ausencia de regulaciones que protejan sus derechos en la legislación penal o la ignorancia de éstos cuando están tutelados, etc.
- VICTIMIZACIÓN TERCIARIA. A la Victimología también le interesa la situación del acusado cuando se encuentra desprotegido desde el punto

de vista garantista o es tratado inadecuadamente durante la tramitación de los procesos, así como al ejecutar las sanciones o medidas impuestas.

- RESARCIMIENTO A LAS VÍCTIMAS. Referido a la reparación del daño, indemnización, restitución de lo sustraído o satisfacción moral a la persona jurídica o natural que sufrió las consecuencias del hecho.
  
- GARANTÍAS JURÍDICAS. Vinculadas a la protección legal de los derechos de las partes durante la tramitación de los casos y la decisión de la autoridad facultada para tomar la decisión. En nuestro Derecho Penal existen principios que persiguen esta finalidad y encuentran su reservorio en la propia Constitución o en la Legislación Penal, incluso en la Doctrina, porque son considerados principios inmanentes del Derecho.

## CAPÍTULO I

### “GENERALIDADES SOBRE EL TEMA OBJETO DE ESTUDIO”

#### 1- Teorías criminológicas sobre el Derecho Penal Moderno.

La Criminología Crítica trajo consigo un discurso en el que se pretendía desde su sistema de ideas, esclarecer las funciones de la Política Criminal y del Derecho Penal, ello dio lugar a divergencias teóricas que se agruparon en tres tendencias fundamentales:

- A) El Neorrealismo de Izquierda.
- B) La teoría del Derecho Penal Mínimo.
- C) El Abolicionismo.

A) Según Martínez Sánchez, El llamado Neorrealismo de Izquierda toma este nombre para oponerse al idealismo, y se llama de izquierda para distinguirse del realismo de derecha, que tanto en Estados Unidos como en Inglaterra exigían más represión para la criminalidad de la clase obrera y de las minorías étnicas a comienzos de la década de los 80. “Los neorrealistas proponen tomar en serio la realidad del delito, y para ello es necesario ocuparse de la etiología del delito, y con prioridades de los estudios victimológicos (1984) Siendo la criminalidad no sólo un fenómeno interclasista, sino sobre todo un fenómeno intraclasista, o sea que expresa los conflictos que se desenvuelven en el ámbito de las clases populares mismas, las penas deberían recuperar el sentido de una sanción moral, ya que el delito sería la expresión de falta de seguridad entre los miembros de la clase más débil”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Martínez Sánchez, M. ¿Qué pasa con la Criminología Moderna?, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990. Pág. 2

Esta tendencia aboga por descriminalizar ciertas conductas y criminalizar otras, así como por una mejor relación entre la policía y la sociedad y una organización democrática dentro de la sociedad que contribuya a un enfrentamiento común del delito.

Destacados autores de la época hicieron centro de su crítica la teoría del Neorrealismo de Izquierda, por considerarla esencialmente el fruto de la claudicación de las fuerzas de izquierda en cuanto a sus ansias libertarias a cambio de determinadas concesiones políticas “(...) Un retroceso hacia el paradigma etiológico (Hulsman 1986) y (Baratta 1989), (...) Un planteamiento de las teorías liberales de los años 70 (T. Platt 1984) y (S. Cohen 1986) (...) No ofrecía explicación sobre los problemas sociales (G. De Leo 1986) (...)”<sup>3</sup>

B) La teoría del Derecho Penal Mínimo se desarrolló principalmente en Europa del Sur y en América Latina. Sus representantes critican el Sistema Penal por considerar que es la reproducción material e ideológica del sistema social global, “(...) de las relaciones de poder y propiedad existentes, antes que un instrumento eficaz de tutela de los intereses y derechos de la mayor parte de los individuos (Baratta 1985)”<sup>4</sup>

Martínez Sánchez considera que si se le reconocen estos atributos al Sistema Penal, es cuestionable la necesidad de conservarlo, debiendo reducirse al mínimo en última instancia, y en este sentido expone el desarrollo de dos vertientes de dicha teoría:

1- Los que creen “(...) Que la Ley Penal debe ser defendida como la Ley de los más débiles (Ferrajoli, 1989) y (Young 1986)”<sup>5</sup>

2- Los que piensan “(...) Que serviría sobre todo para limitar la violencia institucional, representada por la pena, y sobre todo por la cárcel. La intervención punitiva sería limitada a través de una serie de principios

---

<sup>3</sup> Hulsman, Baratta, Platt, Cohen, De Leo. Autores citados por Martínez Sánchez, M., op. cit. Pág. 2.

<sup>4</sup> Baratta. Autor citado por Martínez Sánchez M., op. cit., Pág. 3.

<sup>5</sup> Ferrajoli y Young. Autores citados por Martínez Sánchez, M. Op. cit. Pág. 3

pertenecientes a los Ordenamientos Jurídicos de los Estados de Derecho, los cuales garantizarían el respeto a los derechos humanos. (Baratta 1986<sup>a</sup>)”<sup>6</sup>

C) La teoría Abolicionista propone: “Abolir las cárceles y el Derecho Penal, y sustituir dichos instrumentos con intervenciones comunitarias e institucionales alternativas. Consideran que en una sociedad con profundas desigualdades en las relaciones de poder, el sistema penal contribuiría sólo a reforzarlas, por el contrario, podrían disminuir si se recurriera sobre todo a prácticas informales y comunitarias de autogestión y resolución de los conflictos y problemas sociales”<sup>7</sup>

## **2- La teoría Minimalista y su repercusión en Latino-América y en Cuba.**

Esta teoría, desgajada de la Nueva Criminología del Control Social, fue incorporada al discurso de Latino-América e impulsada por la dura realidad de los pueblos de este continente durante las décadas de los años 70 y 80, debido a la implementación de la llamada “Política de Seguridad y Defensa Nacional”<sup>8</sup> que desató gobiernos militares y autoritarios plegados a los intereses de la burguesía nacional y del imperialismo de Norte-América, dando lugar a golpes de Estados y un férreo control social en muchos países de este continente.

La existencia del abuso de poder, de crímenes y ejecuciones ilegales de los que se oponían al sistema por parte de grupos militares y paramilitares, el uso de la tortura como medio de obtención de pruebas, el recrudescimiento de las Leyes, la superpoblación penal y todo tipo de violación de las garantías

---

<sup>6</sup> Baratta. Autor citado por Martínez Sánchez, M. Op. cit. Pág. 3

<sup>7</sup> Martínez Sánchez, M. Op. cit. Pág. 5

<sup>8</sup> Riera Espinosa, A., “La Doctrina de la Seguridad Nacional y los regímenes políticos contemporáneos en América Latina”, Primera Edición, Medellín, Colombia, 1984. Pág., 65. Para más información sobre el tema ver su trabajo.

jurídicas y de los derechos humanos, provocó una rápida filiación de penalistas, criminólogos y estudiosos del Derecho a los postulados de la teoría Minimalista del Derecho Penal, pues la situación económica, política y socio-cultural de estos pueblos no resistía siquiera el análisis de las otras teorías nacidas en otros contextos de países desarrollados.

La Criminología Crítica en Latino-América denunció la crueldad de los Sistemas de Justicia, el estado precario de las cárceles y el hacinamiento de su población, la situación de los presos sin condena, y la ineficacia de la sanción de privación de libertad, que lejos de constituir una forma de resocialización se convertía en un modo de despersonalizar y estigmatizar a quienes la padecían.

Como es lógico, el discurso de los círculos académicos sirvió para sensibilizar sectores influyentes de la sociedad, pero en pocos países de este Continente pudo materializarse con la urgencia que se demandaba; sólo más tarde, con el establecimiento de regímenes democráticos comienzan a aparecer reformas en materia de Legislación Penal que responden a los postulados de las nuevas tendencias del Derecho Penal Mínimo.

Los Congresos de Prevención del Delito y Tratamiento al Delincuente convocados por la ONU en 1980 y 1985, resultaron un marco apropiado para la comprensión de los nobles propósitos que animaban el Minimalismo Penal, por lo que su influencia se hizo sentir también en Cuba, gracias a la presencia de un grupo de funcionarios cubanos del Sector Jurídico que participaron en los mismos. Por otra parte en nuestro país comenzaron a desarrollarse con cierta frecuencia Encuentros, Congresos, Conferencias, etc., con la participación de delegaciones de diversos países, lo que propició el intercambio teórico de los discursos y prácticas jurídicas.

La democracia que caracteriza nuestro modelo social (donde las decisiones de los Órganos de Gobierno siempre están en última instancia en función de

los intereses del pueblo) constituía un medio idóneo para la aplicación de una Política Criminal basada en un Derecho Penal informado por la moderna tendencia minimalista, de este modo, la Comisión Legislativa que tenía a su cargo la elaboración del proyecto de modificación al Código Penal de 1979, incluyó sus presupuestos básicos que parten de tres principios fundamentales: “El principio de mínima intervención”, “El principio de prohibición de exceso” y “El principio de intervención legalizada”.

La Ley 62 de 1988 (Código Penal) fue en buena parte el fruto de esta nueva corriente criminológica de corte sociológico que marcó el Derecho Penal de nuestros tiempos, así encontramos entre sus principales modificaciones a la Legislación Penal positiva que la antecedió:

- a) La destipificación de conductas que dejaron de ser consideradas antijurídicas por su escasa entidad.
- b) La despenalización de ciertos tipos que pasaron a ser consideradas contravenciones.
- c) La introducción de sanciones alternativas a la pena privativa de libertad.
- d) La inclusión de tratamiento paralelo (Penal y Administrativo) para determinadas figuras y conductas.

Algunos partidarios de la corriente abolicionista, piensan que sería necesario transitar antes por un Derecho Penal Mínimo, hasta que se logren las condiciones necesarias en la sociedad, e ir introduciendo en la medida de lo posible formas de control social distintas de las que hasta ahora ha implementado la humanidad civilizada; al respecto, refiriéndose a la utilidad y legitimidad de las penas expresa el Profesor Eugenio Raúl Zaffaroni: “(...) en mi opinión, lo más fructífero para el Derecho Penal liberal será reconocer y profundizar las diferencias entre pena, coacción directa y sanción reparadora

(en sentido amplio), para reducir y limitar la primera y para controlar más eficazmente la racionalidad de las últimas (...)"<sup>9</sup>

Cuando Zaffaroni menciona en el trabajo citado la «coacción directa», lo hace refiriéndose al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, y cuando habla de sanción reparadora está haciendo alusión a las alternativas no jurisdiccionales de resolución de conflictos (mediación, conciliación, arbitraje, etc.)

Página:

16

### **3- El fenómeno de la Administrativización del Derecho Penal.**

Como tal se ha llamado al proceso de incorporación de tipos penales en leyes desde otras ramas del Ordenamiento Jurídico, y vice-versa, es decir, la inclusión de tipos con tratamiento administrativo en la Legislación Penal, las primeras redactadas en las instancias ejecutivas de los órganos de gobierno, sujetas ambas al criterio de técnicos y personal no profesional para su aplicación.

Entre las dificultades que genera la búsqueda de alternativas al Derecho Penal, este es uno de los males señalado por la Doctrina, que a decir de Zaffaroni al referirse al primer supuesto enunciado, debe identificarse como "(..) la banalización del Derecho Penal"<sup>10</sup>

Pero los mismos presupuestos que sirven para criticar una tipicidad penal dentro del Derecho Administrativo, valen para cuestionar una tipicidad administrativa dentro del Derecho Penal, porque ambas variantes son en última instancia el fruto de la descodificación de la Legislación Penal, que por tanto se

---

<sup>9</sup> Nino, C. S. Vs. Zaffaroni, E. R., "Un debate sobre la pena", INECIP, Talcahuano 256, Buenos aires, Argentina. 1999, Págs. 47 Ss.

<sup>10</sup> Zaffaroni, E. R. "La Creciente Legislación Penal y los discursos de emergencia", artículo publicado en la obra: "Teorías Actuales en el Derecho Penal", Primera Edición, 1998, Buenos Aires, Argentina, pág., 616

apartan durante su aplicación de la sistemática y organicidad de esta rama del Derecho.

El problema es mucho más complejo de lo que a simple vista parece, y finca en la confusión existente por parte del Legislador entre lo que pudiera llamarse “el poder punitivo del Estado” y “el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración” así como los límites de una y otra.

#### **4- El Poder Punitivo del Estado. Sus Límites.**

Entre los elementos materiales de poder de todo Estado se encuentra el “Poder Punitivo”, que haciendo abstracción del elemento “ideológico”, ha sido en todos los sistemas el modo de proveer las normas y los órganos encargados del control social, mediante el castigo de aquellas conductas consideradas delictivas, para garantizar de esta forma su funcionamiento y la consecución de los fines trazados.

El Derecho Penal es analizado por la mayoría de los tratadistas modernos en dos sentidos: el objetivo, que se refiere a todo su entramado normativo, y el subjetivo, entendido como el Derecho del Estado a crear normas para castigar y aplicarlas, el que se ha sido denominado clásicamente como (*Ius Puniendi*) y que los autores modernos identifican como Poder Punitivo y no como un derecho subjetivo del Estado.<sup>1</sup>

Son muchas las teorías que han sido desarrolladas acerca de la legitimidad del “Poder Punitivo”, pues el tema supone un componente valorativo que tome en cuenta diversos puntos de vista para lograr una orientación adecuada en su análisis (político, filosófico, histórico, sociológico, jurídico, etc., no obstante, hay un aspecto que queremos puntualizar, y es que el ejercicio de ese poder en un Estado democrático, debe respetar las garantías propias del Estado de Derecho, que constituyen sus límites.

Refiriéndose al garantismo penal señala Luigi Ferrajoli: “El primer presupuesto de la función garantista del Derecho y del proceso penal es el monopolio legal y judicial de la violencia represiva.”<sup>11</sup> En esta obra el autor parte de diez principios axiológicos del Derecho Penal que encuentran su origen en los siglos XVII y XVIII, fruto del pensamiento iusnaturalista de la Ilustración, donde se concibieron como principios políticos, morales, o naturales, de limitación del poder penal absoluto, y que han sido incorporados en mayor o menor grado a las constituciones y codificaciones de los ordenamientos del moderno Estado de Derecho:

- A1 “nulla poena sine crimine”
- A2 “nullum crimen sine lege”
- A3 “nulla lex (poenalis) sine necessitate”
- A4 “nulla necessitas sine iniuria”
- A5 “nulla iniuria sine actione”
- A6 “nulla actio sine culpa”
- A7 “nulla culpa sine iudicio”
- A8 “nullum iudicium sine accusatione”
- A9 “nulla accusatio sine probatione”
- A10 “nulla probatio sine defensione”<sup>12</sup>

Este autor considera que: “De los diez axiomas, (...) inderivables entre sí y no obstante encadenados de manera que cada uno de los términos implicados, implique a su vez el sucesivo se derivan, mediante triviales silogismos, cuarenta y cinco teoremas.”<sup>13</sup> Según su lógica, la ausencia o vulneración de alguno de estos axiomas será sintomático de sistemas más o menos garantistas.

---

<sup>11</sup> Ferrajoli, L., “Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal”, Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y colectivo de autores, Madrid, 1995. Pág., 763

<sup>12</sup> Ferrajoli, L., Op. Cit., pág. 93

<sup>13</sup> Ferrajoli, L., Op. Cit. Págs. 93, 94.

La mayoría de los autores que abordan el tema de los límites del Derecho Penal, parten de esa directriz para valorar la creación, aplicación y ejecución de las normas, y en sentido inverso para producir la valoración crítica política y jurídica desde el propio tronco constitucional.

Tal y como dice Carbonell Mateu, entre los principios constitucionales que actúan como limitaciones al poder legislativo del Estado se encuentran: *El principio de prohibición de exceso*, que supone la necesidad de que las normas penales entrañen la mínima restricción posible de las libertades de los ciudadanos; del que a su vez se derivan: *-El principio de ofensividad*, que exige la necesaria relevancia de los bienes jurídicos, y *-El principio de proporcionalidad*, relacionado con la adecuación de las consecuencias jurídicas. Igualmente señala los principios constitucionales que actúan como límites al poder ejecutivo y judicial: *-Principio de Legalidad*, por mediación del cual quedan sometidos a la ley ambos poderes, y *-El principio de culpabilidad*, válido para todos los casos concretos de aplicación de la ley penal.<sup>14</sup>

Este autor hace referencia a los principios sobre los que se erige el ejercicio del poder punitivo del Estado, y que a su vez le sirven de límites, obsérvese que coinciden con los motivos de inspiración de la tendencia Minimalista del Derecho Penal.

Carbonell parte de considerar el Derecho Penal en sentido subjetivo como “(...) la parte del Ordenamiento Jurídico, reguladora del poder punitivo del Estado, lo que equivale a afirmar, que atribuye al Estado la potestad de llevar a cabo (lo que refiere como función coactiva mediante el Derecho Penal), al tiempo que establece los límites de tal poder.”<sup>15</sup>

Se expresa de este modo con claridad por este autor que precisamente los

---

<sup>14</sup> Carbonell Mateu, J.C. Op. cit. Pág. 82 y Ss.

<sup>15</sup> Carbonell Mateu, J.C., Op. Cit. Pág. 29

principios constitucionales son los que enmarcan esa función coactiva, que entraña la potestad punitiva del Estado, vista como «Derecho Penal en sentido subjetivo».

Según el criterio de Muñoz Conde y García Arán, los límites del Derecho Penal “(...)pueden reducirse a la vigencia no sólo formal, sino material de dos principios fundamentales: El principio de intervención mínima, y el principio de intervención legalizada del poder punitivo del Estado. Sin embargo, en la doctrina suelen señalarse otros, como el de humanidad, culpabilidad, proporcionalidad, etc. que en realidad no son más que diversas formas de aparición de los mencionados anteriormente (...)”<sup>16</sup>

Aunque el Legislador cubano no ha perdido de vista estos axiomas para la producción de nuestro derecho, en ocasiones los intentos por hacer corresponder las normas con nuestra realidad sin una orientación científica, producen cierta descoordinación que luego se refleja durante su aplicación y ejecución.

## **5- La Potestad sancionadora de la Administración.**

El tratamiento teórico y jurídico a esta potestad represiva del Estado ha transitado por un espinoso camino; desde la consideración de la existencia de un Derecho Penal-Administrativo, debido a que se involucraban tipos, conductas y principios en leyes y procesos que no siempre tenían bien delimitados sus predios (penal o administrativo); otros autores consideraban que se trataba de una parte del Derecho Penal Especial; hasta aquellos que más recientemente aciertan en denominarlo “Derecho Administrativo Sancionador”.<sup>ii</sup>

---

<sup>16</sup> Muñoz Conde y García Arán, Op. Cit. Pág. 70

Esta última definición parece más coherente con el lugar que ocupa en nuestros tiempos esta materia, y en tal sentido, llama la atención la definición que nos da Alejandro Nieto: “En definitiva contra viento y marea hay que afirmar que el Derecho Administrativo Sancionador es, como su nombre lo indica, Derecho engarzado directamente en el Derecho Público estatal, no un Derecho Penal vergonzante; de la misma manera que la potestad administrativa sancionadora (...) es ajena a toda potestad atribuida a la Administración para la gestión de los intereses públicos. No es un azar, desde luego, que hasta el nombre del viejo Derecho Penal Administrativo haya sido sustituido desde hace muchos años por el más propio de Derecho Administrativo Sancionador”<sup>17</sup>

En esta breve referencia es fácil apreciar que, como expresa Carbonell Mateu: “(...) De todas las ramas es, sin duda, el Derecho Administrativo el que guarda más estrechas relaciones con el Derecho Penal. Ambos pertenecen al Derecho Público, regulan por tanto, las relaciones de los poderes públicos con los ciudadanos”<sup>18</sup> y es en esa relación precisamente donde se han registrado los principales nudos problemáticos para el desarrollo del Derecho que regula el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

Algunos autores consideran que las sanciones penales y administrativas se distinguen sólo desde el punto de vista formal, es decir, por la autoridad que las impone; así García de Enterría y Fernández Rodríguez afirman que es el Legislador quien distribuye su campo de aplicación y en tal sentido expresan: “(...) Todos los esfuerzos por dotar a las sanciones administrativas de una justificación teórica, y de una sustancia propia, han fracasado. Sólo razones de Política Criminal explican las opciones varias, y a menudo contradictorias del Legislador en favor de una u otra de esas dos vías represivas” Admiten finalmente que sólo podrían distinguirse a partir del precedente anterior,

---

<sup>17</sup> Nieto, A., “Derecho Administrativo Sancionador”, Madrid, 1994, Pág. 23.

<sup>18</sup> Carbonell Mateu, J.C., “Derecho Penal: Concepto y Principios Constitucionales”, 2da. Edición adaptada al Código Penal de 1995, Valencia, 1996, Pág. 82.

teniendo en cuenta que únicamente la Jurisdicción Penal tiene la facultad de “(...) imponer penas privativas de libertad, (las cuales, por su contenido, entre todas las demás penas, han de preverse por Leyes Orgánicas (...))<sup>19</sup> A esta diferencia le añaden la que se relaciona con sus fines tal y como se reconoce por el artículo 25 apartado 3 de la Constitución española que reza «las penas estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social» mientras que «las sanciones administrativas tienen un fin represivo más práctico» y concluyen su razonamiento planteando que el poder represivo puede manifestarse (con la salvedad ya hecha) “(...)tanto por la vía Judicial Penal como por la vía administrativa”<sup>20</sup>

Desde la óptica de muchos penalistas, la potestad sancionadora de la Administración no es originaria, sino fruto de una delegación que le ha hecho el Poder Judicial,<sup>iii</sup> por esta razón, consideran que en un Estado de Derecho, esa potestad ha de ser sometida al control Judicial, salvo en los casos de la denominada «auto-tutela» ejercida como una potestad sancionadora diferenciada, que se atribuye más bien a la esfera de la gestión pública administrativa.

Uno de los problemas que con mayor frecuencia tocan los tratadistas es el relacionado con los límites del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, ya que no puede alegarse que se trata de una materia de incorporación reciente a los modernos Ordenamiento Jurídicos, lo que justificaría quizá esta ausencia, sino todo lo contrario, la génesis del Derecho Administrativo Sancionador se encuentra en el Derecho de Policía desarrollado durante los siglos XVII y XVIII en las monarquías centroeuropeas, donde como apunta Fritz Fleiner:

---

<sup>19</sup> García de Enterría, E. Y Fernández Rodríguez, R., “Curso de Derecho Administrativo”, Vol. II, 6ta. Edición, 1999, Pág. 162.

<sup>20</sup> García de Enterría, E., y Fernández Rodríguez, R. T. Op.cit. Pág. 162.

“(…) La policía o materia gubernativa aparecía en contraste con la justicia. «Se presentaban como asuntos de Justicia» aquellos que habían de ser juzgados conforme a Derecho, y que estaban por lo tanto, dentro de las atribuciones de los Tribunales. En cambio, «como asuntos de policía» o gubernativos, se consideraban los asuntos públicos, que se gestionaban discrecionalmente y representaban, por lo tanto, la misión propia del Gobierno”<sup>21</sup>

Por razones obvias no podemos detenernos en este punto, pero es evidente, que el mismo vicio que marcó el nacimiento de esta potestad discrecional y arbitraria del gobierno, lo ha acompañado en su tracto por las formas de organización del Estado Moderno, donde el ejercicio de la potestad de sancionar de la Administración, en general ha estado precedida por criterios de oportunidad, utilidad y libre arbitrio.

Creo oportuno antes de adentrarnos en el tema, hacer alusión a una reflexión realizada por Alejandro Nieto cuando valora la utilidad de los principios generales del Derecho para la conformación y funcionamiento del Ordenamiento Jurídico: “(…) El Ordenamiento Jurídico no se agota en las normas, que comprenden también los principios (de Derecho o de Organización) (...)”y acepta que los principios generales inspiran las normas, pero a su vez, sirven para orientar el modo de cubrir las lagunas del Derecho de forma hermenéutica; no obstante, cuando se refiere a los principios que prescriptivamente están recogidos en el Ordenamiento Jurídico, es bueno atender al modo en que este autor acota su reflexión: “El principio, aunque sea prescriptivo, no es norma, porque le faltan los elementos de concreción, inequívocidad, y decisión (...) el principio sólo resulta operativo, a través de la norma jurídica”<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Fleiner, F. “Instituciones del Derecho Administrativo” 8va. Edición. Barcelona, 1933, Pág. 310.

<sup>22</sup> Nieto, A., op. cit. Págs. 44ss.

Sin embargo, como señalan la mayoría de los autores que han abordado el tema,<sup>iv</sup> lo cierto es que existen muchos puntos de contacto entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador:

- Ambas pertenecen al Derecho Público.
- Contienen normas con estructuras y funciones similares.
- Tienen como consecuencia jurídica ante la infracción, medidas restrictivas sobre los bienes o derechos del infractor.

Estos autores consideran que es esa la razón por la que los operadores de la Administración han acudido durante más de un siglo a los principios del Derecho Penal para aplicar la Legislación que rige en materia de Derecho Administrativo Sancionador, aunque las justificaciones también han sido muy variadas<sup>v</sup>.

Siendo el Derecho Penal una rama del Ordenamiento jurídico que goza de sistematicidad e institucionalización para la aplicación de sus normas, ha logrado desarrollar tanto desde el referente legislativo, como desde la óptica valorativa de la Justicia y la Doctrina, un conjunto de principios que entrañan axiomas que se dirigen a cubrir los intereses del individuo y la sociedad ante el temible uso de la “potestad punitiva del Estado”, y se manifiestan como límites a esa potestad.

Pero es un hecho, que no menos temible que la potestad punitiva del Estado, puede ser el uso de la potestad administrativa sancionadora, por lo que sus límites son un problema importante para la ciencia del Derecho en la actualidad.

En Cuba el Derecho Administrativo Sancionador adolece de una lamentable falta de sistematicidad, fruto de la dispersión legislativa que se ha producido en esta última década, en la que ha prevalecido el principio de

oportunidad tan arraigado en la esfera administrativa; por otra parte, en la esfera académica esta materia es absolutamente ignorada, y su desarrollo doctrinal es precario.

La existencia de un modelo socialista constitucionalmente organizado, sobre la base de un sólo poder ejercido en nombre del pueblo por los órganos que integran la estructura del Estado, ha desarrollado relaciones entre la Administración Pública y los administrados, precedidas de principios (organizativos y socio-políticos)<sup>vi</sup> que suponen de antemano una identificación de intereses con los fines públicos de la gestión administrativa, lo que a nuestro juicio, ha influido en la carencia de instrumentación de un régimen jurídico que regule el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y sus límites, así como de un Procedimiento Administrativo común.

## CAPITULO II

### “EL PROBLEMA Y SU FUNDAMENTACION”

#### 1- Enunciación del Problema:

¿Cómo repercute la aplicación del artículo 8 apartado 3 del Código Penal en el tratamiento a los acusados y víctimas en Cuba?

#### 2- Presupuestos jurídicos.

##### 2.1- La variante del 8-3 desde el ángulo de la Teoría del delito.

El profesor Renén Quirós Pérez coincidiendo con otros penalistas que han desarrollado el Derecho Penal socialista (N. F Kuznetzova, Klaus Roxín e Iván Nenov) considera que la «peligrosidad social» es el rasgo esencial del delito, y el principal fundamento para la justificación de la intervención del Derecho Penal cuando expresa: “El Derecho Penal socialista ha partido desde sus primeras elaboraciones teóricas y previsiones normativas de un punto de vista totalmente diferente. El delito se caracteriza por dañar o perjudicar algo, pero no abstracto, metafísico o ideal, sino concreto, material. La esencia del delito, lo fundamental que caracteriza un comportamiento para invadir la esfera jurídico-penal, para irrumpir con validez intrínseca en un campo reservado a lo delictivo, consiste en la peligrosidad social de la acción de que se trate”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Quirós Pérez, R. “Despenalización” Artículo publicado en la Revista No. 10 del MINJUS. Enero-Marzo de 1986, año IV. Pág. 129.

Pero como apunta el mencionado autor, cuando se toma como punto de partida la peligrosidad social la cuestión es sumamente compleja para el Legislador, que ha de distinguir aquellas conductas que ponen en grave peligro las relaciones sociales socialistas y que ameritan ser consideradas como típicamente delictivas, de aquellas otras que pueden tener un tratamiento distinto en otras esferas jurídicas, por lo cual debe utilizarse un método racional y uniforme que excluya la posibilidad de venalidades voluntaristas ajenas a prácticas legislativas serias.

En este sentido, el Profesor Quirós Pérez propone una fórmula a tener en cuenta para aplicar una política de despenalización que parta de las siguientes condiciones:

- 1- “La relación social debe necesitar de la protección penal”.
- 2- “La protección penal debe limitarse a la defensa de las relaciones sociales sólo en los casos en que determinadas formas o modalidades de esa acción lo merezcan”.
- 3- “La relación social debe ser capaz de esa protección”.
- 4- “La acción debe ser susceptible de perpetrarse según el contexto creado por el grado de desarrollo social alcanzado por la sociedad socialista”.
- 5- “La infracción de los deberes debe revestirse de particular gravedad para que éstos puedan ser protegidos penalmente”.<sup>24</sup>

Aunque el Profesor Quirós Pérez hace alusión al principio de necesidad que se engarza con el de oportunidad para la definición de lo delictivo en nuestra sociedad, resulta evidente que el Derecho Penal socialista no es ajeno a los principios que informan las modernas tendencias minimalistas: De mínima intervención penal, legalidad, proporcionalidad y culpabilidad.

---

<sup>24</sup> Quirós Pérez, R. Op. Cit. Pág. 131-135.

La inclusión del apartado 3 al artículo 8 del Código Penal es una modificación introducida por el Legislador, que obedece precisamente a una política de despenalización.

Esta alternativa se pone en vigor mediante el artículo 1 de la Ley 175 de 17 de junio de 1997, el que quedó redactado como sigue: «En aquellos delitos en los que el límite máximo de la sanción aplicable no exceda de un año de privación de libertad, o de multa no superior a trescientas cuotas o ambas, la autoridad actuante está facultada para, en lugar de remitir el conocimiento del hecho al Tribunal, imponer al infractor una multa administrativa, siempre que en la comisión del hecho se evidencie escasa peligrosidad social, tanto por las condiciones personales del infractor como por las características y consecuencias del hecho».

Sus antecedentes se encuentran en el artículo 342 apartado 2 de la Ley 62 de 1988 que modificó el Código Penal de 1979, mediante el cual quedaba establecida la posibilidad de aplicar una multa administrativa ascendiente al triple del valor de lo sustraído en aquellos delitos de Robo, Hurto y Daños cuando la cuantía de lo sustraído fuere de reducido valor, así como en el delito de Receptación, siempre que las condiciones personales del autor así lo aconsejaren.<sup>vii</sup> En tal sentido, se facultaba al Ministro del Interior, el Fiscal General de la República y el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para reglamentar lo concerniente a la aplicación del referido apartado.

Como antes apunté, ya en la década de los 80 nuestro Legislador estaba sensibilizado con las corrientes minimalistas del Derecho Penal, lo que propició la introducción de alternativas de respuestas no penales ante infracciones de poca monta que no merecieran una sanción penal, como forma de ejercer el Control Social con un menor costo en todos los sentidos; tampoco puede ignorarse que la dura crisis de los años 90 dio paso a un incremento de ciertas conductas muy vinculadas a las restricciones económicas y escasez de la

etapa de “período especial” ante las que no siempre se justificaba el ejercicio del poder punitivo del Estado, por lo que una reacción en la esfera de la Administración pudiera ser más racional y de este modo se evitaría la impunidad. Quiero reconocer entonces, que no cuestiono en modo alguno el loable propósito que en uno y otro caso animó al Legislador, sino la manera en que estas modificaciones se han concebido e instrumentado para su aplicación, lo cual nos alarma más cuando analizamos que mientras que el artículo 342-2 de la Ley 62-88 modificó una parte del Derecho Penal Especial, el apartado 3 del artículo 8 del vigente Código Penal ha modificado la definición misma de delito al introducir la variante en la Parte General, depositando la responsabilidad de determinar cuando un hecho puede tener la connotación de infracción administrativa o de delito en los operadores del Sistema.

Por otra parte, en el apartado 3 del artículo 8 citado, el referente para decidir cuando interviene el Derecho Penal o el Derecho Administrativo Sancionador no sería el tipo (norma precepto), sino la pena –menos de un año- (norma sanción), y ello en dependencia de circunstancias del hecho y del autor, lo que supone un componente subjetivo con riesgos de arbitrariedad, sobre todo teniendo en cuenta la ausencia de definición de los requisitos para aplicar la alternativa administrativa, tales como “la escasa peligrosidad social por las condiciones del autor, o por las consecuencias del hecho”.

A mi modo de ver, si la peligrosidad social es considerada el rasgo que caracteriza el delito en el Derecho Penal socialista, y el punto de partida del Legislador para definir las tipicidades delictivas durante los procesos de criminalización, no debería responsabilizarse a los operadores del sistema para una definición de lo no delictivo a partir del mismo referente en supuestos que se han considerado antes típicamente delictivos”.

Es decir, que profundizando en nuestra reflexión, pudiéramos estar ante una violación del principio de Legalidad, no visto desde la trampa de la justificación

legitimante de las sociedades burguesas, sino desde la óptica de la necesaria seguridad jurídica que merecen nuestros ciudadanos a partir de los tres elementos esenciales que lo conforman: Ley escrita, Ley estricta y Ley cierta.

Por las razones antes apuntadas, el desvalor de la acción que enmarca la antijuricidad del hecho en la concepción del Legislador cuando incluyó las tipicidades objeto de esta alternativa en la codificación penal sustantiva, no queda debidamente fundamentado a la luz de la variante del artículo 8-3.

## **2.2- El Procedimiento para la aplicación de la variante del 8-3.**

A la anterior situación se suma la dificultad de que, ni el Procedimiento Penal, ni el Procedimiento Administrativo contemplan la tramitación de la alternativa que nos ocupa y el Legislador trató de suplir esta laguna mediante la inclusión de una Disposición Especial única al Código Penal para tratar de instrumentar la aplicación del referido artículo.<sup>viii</sup>

La aludida Disposición dio lugar a pronunciamientos por las autoridades facultadas, que se tradujeron en regulaciones complementarias de carácter interno para cada uno de los Órganos involucrados, las cuales responden a intereses de carácter operativo y funcionales, ajenas a la sistemática de la Ley de Procedimiento Penal y su marco garantista (Indicaciones emitidas por la Orden 19 del V' Ministro del Ministerio del Interior y J' de la Dirección de la PNR; la Instrucción 1/97 del Fiscal General y por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo (ver anexos no. 1, 2 y 3)

Por ejemplo; en las «Indicaciones emitidas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para la instrumentación práctica del 8-3» encontramos como muestra de la ausencia del taller previo a la redacción de una disposición de esta naturaleza, la inclusión de un mandato que representa

en sí mismo una doble incriminación desde su vertiente procesal y por ende, la violación del principio “non bis in ídem”.

Transcribimos el párrafo de referencia: “Si el Tribunal al calificar los hechos denunciados estima que los mismos deben ser conocidos en procedimiento ordinario, por constituir delito de mayor entidad (sancionable hasta 3 años de privación de libertad, o multa que excede de 300 cuotas o ambas) dispondrá su remisión a la Fiscalía para que se inicie expediente de fase preparatoria, y podrán tenerse como acusados a los que se les aplicó el artículo 8-3 del Código Penal y fue cumplida, aunque en este supuesto, la revocación de la medida administrativa sólo procederá, en su caso, cuando se adopte una decisión final por el Tribunal. De igual modo se procederá cuando se estime que el hecho resulta de competencia provincial, elevándose las actuaciones a la Sala, conforme establece el tercer párrafo del artículo 17 de la Ley de Procedimiento Penal.

Por su parte, la Instrucción 1/97 del Fiscal General de la República (en correspondencia con lo dispuesto en la Disposición Especial recogida en el Decreto Ley 175/97, y anexada al Código Penal) no dispone un control sistemático que incluya la totalidad de los casos de aplicación de esta alternativa, sino muestreos periódicos que en la práctica no obligan a estos funcionarios a dar seguimiento a cada uno de estos asuntos, por lo que pudieran producirse violaciones de la Legalidad durante su tramitación que no lleguen a conocimiento del Fiscal.

### **3- La problemática desde la óptica criminológica.**

El tema que nos ocupa reviste especial importancia en la actualidad, debido a que este es un fenómeno que se aprecia con frecuencia en los Ordenamientos Jurídicos de muchos países en el mundo contemporáneo,

caracterizado por la búsqueda de alternativas al Derecho Penal que superen la dicotomía pena-medida, y que a decir de muchos autores sólo puede surgir desde el Propio Derecho Penal con el propósito de preservar las garantías personales de los individuos durante el proceso.<sup>ix</sup>

Muchos tratadistas han expresado el interés de la Criminología por esta problemática, ya que el concepto de criminalidad identifica un fenómeno mutable dentro de la sociedad en cualquier parte del mundo que no puede ceñirse al marco apretado de una definición, al respecto traemos a colación una reflexión de la criminóloga venezolana Rosa del Olmo, refiriéndose a las tareas de los Institutos de Investigaciones en Latino-América en estas últimas décadas: “Por ejemplo, habrá que retomar la vieja y no solucionada discusión sobre el concepto de criminalidad. Si se restringe a las definiciones del Derecho Penal, la posibilidad de estudiar y explicar toda una serie de hechos resultará muy difícil, se requiere por lo tanto precisar si la consideramos como acción o como definición. Lo mismo sucede con el concepto de criminalización. Si lo restringimos al llamado Sistema Penal, el problema se complica, ya que hoy día ha dejado de ser el único regulador de la represión. Cada vez más ésta se expresa e implementa en otras instancias más difusas (...) Por otra parte la actuación del Poder Ejecutivo, en detrimento de los Poderes Legislativo y Judicial, adquiere dimensiones cada vez más importantes, lo cual exige una explicación dentro del nuevo tipo de Estado (...)”<sup>25</sup>

También el profesor Manuel López Rey se refiere a este aspecto cuando expresa: “La criminalidad, y no el delincuente y la víctima, ambos parte de ella, constituyen el objeto de conocimiento de la Criminología, lo que se ha entendido por criminalidad ha sido y es frecuentemente aún obscurecido, cuando no suplantado por otros conceptos que, a más de reducir considerablemente el campo de conocimientos de la Criminología, han

---

<sup>25</sup> Del Olmo, R., “Hacia donde va la Criminología en América Latina”, Artículo publicado en la obra “Hacia el Derecho Penal del Nuevo Milenio” INACIPE, México, D.F., 1991, Pág. 183.

contribuido marcadamente a su presente decadencia. Si la misma ha de sobrevivir como disciplina, es a condición de basarse en la criminalidad como fenómeno sociopolítico, y no como un agregado de delitos en un tiempo y país dados”<sup>26</sup>

El hecho de que la implementación de otras medidas no penales también forma parte de una Política represiva del Estado para salvaguardar los intereses comunes de los ciudadanos y del modelo social, constituye un punto de partida para profundizar en aquello que pudiera integrar el contenido de lo que convencionalmente se ha dado en llamar criminalidad. Fernando Tocora refiriéndose a ello plantea: “(...) El estudio de la Política Criminal no se ha de limitar solamente a las definiciones de comportamientos desviados proporcionados por las Leyes penales, lo que sería una reducción de ella a una mera “política penal”, sino que ha de abarcar toda la reacción formal que implique el sistema de sanciones que restringen derechos fundamentales, las que no son solamente dispuestas por el Derecho Penal, sino también por otras normas (...)”<sup>27</sup>

Aunque está claro que la alternativa objeto de estudio en este trabajo parte del Derecho Penal, no ocurre lo mismo con su aplicación y ejecución, que se llevan a cabo en un marco meramente administrativo, por lo cual nos interesa demostrar teóricamente la necesidad de que la Criminología se interese también por estos temas, lo que dependerá fundamentalmente del contenido que le hayamos atribuido a los procesos de criminalización y al de criminalidad.

Refiriéndose a las transformaciones legislativas en el marco represivo, nos resulta recurrente el planteamiento de H. Jescheck: “El movimiento Internacional de Reforma del Derecho Penal, constituye un signo del cambio

---

<sup>26</sup> López Rey, M., “Criminología y planificación de la Política Criminal”, Tomo II, Primera Reimpresión, Madrid, España, 1981 Pág. 6

<sup>27</sup> Tocora, F., “Política Criminal en América Latina”. Primera Edición, Bogotá, Colombia, 1990, Pág. 118

espiritual que se ha producido desde la mitad del presente siglo en la actitud ante la criminalidad y ante las posibilidades y métodos para combatirla. La causa de este cambio de actitud ha sido el progreso de la investigación criminológica. En ello han intervenido distintas ramas de las ciencias sociales”

28

Entre las funciones principales de la Criminología, se le reconoce un papel relevante a la recogida de informaciones obtenidas durante las investigaciones criminológicas realizadas con la utilización del método interdisciplinario, de modo que se faciliten luego estos datos como referentes de utilidad científico-práctica al Legislador, a los operadores del sistema Judicial y demás órganos del control social<sup>x</sup>

Las medidas administrativas también requieren de una política científicamente orientada, porque constituyen mecanismos que se insertan en la Política Criminal para contribuir a un control social más efectivo, con más razón ante la aparición de la alternativa objeto de nuestro estudio en cuyo caso, la línea identificadora de su naturaleza jurídica es imperceptible desde el Derecho positivo, dada la remisión del Legislador a las circunstancias personales y del hecho para ello. Por estos motivos, consideramos que la investigación criminológica puede contribuir al desarrollo teórico de esta materia y de sus instituciones, así como al perfeccionamiento legislativo.

#### **4- El interés por la Víctima del hecho delictivo.**

El término Victimología, según el destacado investigador y criminólogo Elías Neuman, fue acuñado por el israelí Beniamín Mendelsohn, que venía trabajando la investigación victimológica desde mediados de siglo, y la definió

---

<sup>28</sup> Jescheck, H.H, Profesor e Investigador del Instituto Max Planck , Freiburg, Alemania. “Rasgos Fundamentales del Movimiento Internacional de Reforma”, Traducción del alemán por Santiago Mir, conjunto de artículos recogido en la publicación editada por el MINJUS bajo el título de “La Reforma del Derecho Penal”, La Habana, 1985, Pág. 11

como: “La ciencia sobre víctimas y victimidad”<sup>29</sup> dando al concepto de víctimas una acepción general en la que se incluyen todas las categorías de víctimas.

Desde muy temprano se lamentó la ignorancia teórica de la Victimología. Igual que todas las ciencias sociales nuevas, también el pensamiento victimológico inicial se interesó en primer lugar por los estudios ateóricos, descriptivos y empíricos, teniendo como punto de partida los trabajos de campo de Hans Von Hentig, Henry Ellenberguer, y muchos de los representantes de las corrientes sociológicas de la Criminología.

La disputa acerca de la paternidad del conocimiento victimológico entre Beniamín Mendelsohn y Hans Von Hentig, tiene su origen precisamente en los trabajos de campo que desde la década del 40 realizaba Von Hentig en la Universidad de Yale<sup>30</sup>

Sin embargo la teorización con su sistema de ideas, juicios y valores surgió como consecuencia lógica de los estudios realizados, y hoy el conocimiento victimológico da margen a diversas tendencias acerca del objeto de estudio de la Victimología, y en dependencia de la posición que se asuma, se cuestionará la independencia de ésta como conocimiento científico, o su pertenencia a la Criminología, u otras ciencias aplicadas.

Es decir, que si el objeto de estudio de la Victimología tiene como referente el campo de la criminalidad exclusivamente, será cuestionada su independencia, y el área de la que partirá el estudio victimal estará circunscrita generalmente al campo de la Criminología, pero si ese estudio incluye además otros eventos, sucesos o situaciones, que también generan víctimas, y que son ajenas al fenómeno criminal, entonces se extrapola el marco de la Criminología y surge la justificación para proponer la necesidad de una ciencia

---

<sup>29</sup> Neuman, E. “Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales”, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1994, Pág. 31

<sup>30</sup> Ver: Von Hentig, H. “The criminal and his victims”, Yale University. New Haven. USA 1948.

independiente, que se sirva igual que la Criminología del método empírico, y de los métodos especiales de otras ciencias aplicadas, a partir del principio interdisciplinario.

Entre los autores que consideran la Victimología como una ciencia independiente se encuentran: Beniamín Mendelsohn, Israel Drapkin, Elías Neuman, y Luis Rodríguez Manzanera, entre otros.<sup>xi</sup>

Otros tratadistas por el contrario, son partidarios del estudio de la Victimología dentro del objeto de la Criminología, entre éstos citamos por ejemplo a: Henry Ellenberguer, para quien “La Victimología es una rama de la Criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen y que comprende el conjunto de conocimientos sociológicos, biológicos y criminológicos concernientes a la víctima”<sup>31</sup> Günter Kaiser considera que “La unidad y pluralidad de niveles dimensionales para el estudio de la delincuencia, exigidos por los principios criminológicos, hacen cuestionable la independización teórica de las investigaciones en cuestiones como conducta y personalidad de la víctima a fin de configurarla como rama autónoma”<sup>32</sup> Hans Göppinger plantea que “La Victimología representa de hecho un determinado sector del campo total, relativamente cerrado de la Criminología empírica, y en particular, del complejo problema del delincuente en sus interdependencias sociales”<sup>33</sup> Abdel Ezzat Fattah, también coincidente con las anteriores definiciones y expresa que “La Victimología es aquella rama de la Criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen y que designa el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos, psicológicos y criminológicos concernientes a la víctima”<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> Ellenberguer, H. « Relation Psychologiques entre le criminel et sa victime » Revue Internationale de Criminologie et de police. Technique Vol. VII Núm. 2. Ginebra, Suiza, 1954, PP121 Ss.

<sup>32</sup> Kaiser, G. “Criminología” Op. cit. Pág. 130.

<sup>33</sup> Göppinger, H. “Criminología” Editorial Reus, España, 1975, Pág. 362.

<sup>34</sup> Ezzat Fattah, A. “Queleques Problemes pases a la Justice Penale par la Victimologie” in Annel, París, Francia, 1996, Pág. 336.

Como nuestro estudio se vincula especialmente al campo de la criminalidad, nuestro enfoque victimológico tiene un carácter criminológico, ya que la víctima forma parte del objeto de estudio de la Criminología.

Aunque muchos autores ubican el surgimiento de la Criminología antes del positivismo lombrosiano, la mayoría de los tratadistas contemporáneos piensan que en ese sentido sólo hablaríamos de los antecedentes de esta ciencia, y no de su aparición como tal que se reconoce en la segunda mitad del siglo XIX con la introducción del método empírico en las ciencias sociales por Augusto Comte, que sirvió a César Lombroso para el estudio del «hombre delincuente»

Por razones que no es dable analizar en tan apretado espacio, es conocido el olvido de la víctima por parte de la Criminología positivista, que centró su atención en el delincuente, a pesar de que esta propia ciencia se encargó de demostrar que por lo general ambos pertenecen a los mismos grupos de riesgo.

Como afirma Antonio García Pablos de Molina, también la víctima pasó desapercibida para el Derecho Penal<sup>xii</sup>, que trató siempre de neutralizarla con el ánimo de lograr una Justicia despojada de fueros vengativos, ajena a la aplicación institucional y civilizada de la Legislación Penal, y en la práctica sólo logró convertir el proceso judicial en un mecanismo de mediación y solución institucionalizada de los conflictos criminales, que objetiva y despersonaliza la rivalidad de las partes contendientes, mucho más reprochable en el plano del lenguaje abstracto y de las formalidades jurídicas, en el que la víctima del drama criminal ha sido reducida también a una abstracción más, correlativa a su inserción circunstancial en los supuestos legales del Código que protegen la diversidad de bienes jurídicos de cualquier Estado

Lo cierto es que las investigaciones victimológicas se inician después de la Segunda Guerra Mundial, como consecuencia de la sensibilidad que produjo

en los estudiosos de las Ciencias Sociales el holocausto de esta contienda bélica. La Criminología y el Derecho Penal también vuelven sus ojos a la víctima del delito, y se habla entonces de su «redescubrimiento» Según García-Pablos, “La Victimología ha impulsado durante los últimos lustros un proceso de revisión científica del rol de la víctima en el fenómeno criminal, una redefinición del mismo a la luz de los conocimientos empíricos actuales y de la experiencia acumulada. Protagonismo, neutralización y redescubrimiento, son pues tres lemas que podrían reflejar el status de la víctima del delito a lo largo de la historia”<sup>35</sup>

A la moderna Victimología interesa una redefinición de ese status, sin que ello signifique violentar los derechos y garantías del infractor, y en ese sentido, hemos perfilado nuestra indagación.

---

<sup>35</sup> García-Pablos de Molina, A. Op. cit. Pág. 38

## CAPITULO III

### “EL TRABAJO DE TERRENO Y SUS RESULTADOS”

#### 1- Acerca de la Selección de la muestra.

##### A) Criterios para la selección del territorio.

Territorio: Demarcación correspondiente al Municipio Habana del Este, seleccionado al azar entre los municipios que integran la REGIÓN 5 de la PNR, que comprende:

- I- La Estación 24 del Municipio de Regla, al que pertenecen los siguientes Consejos:
  - 1- Guaicanamar.
  - 2- Loma Modelo.
  - 3- Casa Blanca.
- II- La Estación 25 del Municipio de Guanabacoa, que abarca los consejos de:
  - 1- Mañana Habana Nueva.
  - 2- Villa 1
  - 3- Villa 2
  - 4- Peñalver Bacuranao.
  - 5- Minas Barrera.
  - 6- Debeche Nalón.
  - 7- Chivás Roble.
  - 8- Hata Nanjo
- III- Las Estaciones del Municipio Habana del Este, desglosadas de la siguiente forma:

- A) Estación 26 radicada en el consejo de Cojímar, que a su vez atiende:
  - 1- Camilo Cienfuegos.
  - 2- Guiteras.
  - 3- Villa Panamericana.
- B) Estación 27 radicada en Alamar, que atiende:
  - 1- El consejo de Alamar Playa.
  - 2- El consejo de Alturas de Alamar.
  - 3- El consejo de Alamar Este.
- C) Estación 28, de Guanabo, que atiende:
  - 1- Campo Florido.

## **B) Datos socio-demográficos del Municipio Habana del Este.**

Este Municipio limita por el norte con una extensión litoral de 25 kilómetros, por el Sur con el Municipio de Guanabacoa, por el Este con Santa Cruz del Norte, y por el Oeste con la Bahía de La Habana.

De acuerdo con el último censo realizado, y según consta en la Dirección de Planificación del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, su población es de 180, 308 habitantes, de ellos 137, 964 constituyen su fuerza activa, y de ésta 71,700 son mujeres.

La población de ocupados es de 40, 203, y la actividad fundamental del territorio es la construcción de viviendas, aunque se fomenta el desarrollo del Polo Turístico en las Playas del Este (razones por las cuales se plantea que tiene alrededor de 5,119 personas como población flotante)

## **B) Período.**

Seleccionado de forma intencional (semestre enero-junio 2000)

### **C) Criterios para la selección del grupo de fiscales encuestados.**

A partir del contenido de las encuestas, consideramos prudente explorar en primer orden la opinión de los expertos de la Dirección de Control de Procesos Penales de la Fiscalía General de la República, por lo que contactamos con su Director, el Lic. José Candia Ferreira, el que nos facilitó el trabajo con mucha disposición, lo que nos permitió aplicarlas a cinco funcionarios de esta Dirección.

Luego contactamos con el Lic. Alexis Ramos Nogal, Jefe de Procesos Penales de la Fiscalía Provincial de Ciudad de La Habana, el que igualmente se mostró solícito para brindarnos su ayuda, y nos sugirió que buscáramos esa información en la base que es donde los Fiscales controlan las decisiones de las denuncias y en tal sentido, le pedimos cooperación para visitar las Fiscalías de los Municipios de Habana Vieja y Habana del Este, coordinándome dichas visitas a fin de encausar el trabajo.

Contactamos con los jefes de estas Fiscalías:

- Lic. Sandra Capote, Jefa de la Fiscalía Municipal de Habana Vieja, aquí fueron encuestados dos fiscales especializados igualmente en la actividad.
- Lic. Maritza García, Jefa de la Fiscalía Municipal de Habana del Este, que nos facilitó la aplicación de dichas encuestas a cuatro fiscales.

Seleccioné el Municipio Habana del Este porque coincide con el lugar donde realicé el trabajo de terreno para explorar la percepción de acusados y víctimas en los casos de aplicación del artículo 8-3 del Código Penal; y añadí el Municipio Habana Vieja escogido al azar entre los de mayor radicación

delictiva con el objetivo de contrastar la opinión de fiscales de otro Municipio, distinto al territorio donde este estudio fue realizado.

#### **D) Criterios para la selección de la muestra de acusados y víctimas.**

- Casos en los que se haya aplicado este precepto y estén concluidos.
- Listado con la población de casos.
- No. De denuncia, fecha y lugar. Delitos.
- Nombres y apellidos de cada uno de los acusados a los que se les haya aplicado. Dirección particular, teléfono o cualquier forma de localización
- Nombres y apellidos de cada una de las víctimas, Dirección particular cualquier forma de localización.
- Estación de la Policía que atiende el sector donde residen la víctima y el acusado.
- Si existen otros acusados, reflejar los nombres de éstos.

#### **a) Información estadística.**

En el período seleccionado (enero-junio 2000) se registraron en las Estaciones de la PNR de Habana del Este 134 denuncias por hechos en los cuales las autoridades decidieron aplicar el artículo 8 apartado 3 del Código Penal, en estas actuaciones fueron acusadas 160 personas por 135 denunciadores o víctimas.

#### **b) Acusados residentes y no residentes en el Territorio de la Región 5 de la PNR.**

<b>Estación de la PNR</b>	<b>Total Acusados</b>	<b>Residentes en Región 5</b>	<b>No residentes en Región 5</b>
No. 26	52	33	19
No. 27	42	33	9
No. 28	66	34	32
<hr/>			
Totales	160	100	60

**6- Denunciantes residentes y no residentes en el Territorio de la Región 5 de La PNR.**

<b>Estación de la PNR</b>	<b>Total Denunciantes</b>	<b>Residentes en Región 5</b>	<b>No Residentes en Región 5</b>
No. 26	41	16	25
No. 27	38	12	26
No. 28	56	21	35
<hr/>			
Totales	135	49	86

Cuando trabajamos los listados para definir los criterios de determinación de la muestra, detectamos que en el caso de los acusados (aunque no eran la

mayoría) no todos residían en Ciudad de La Habana, o en el Municipio objeto de nuestro estudio, situación que se repetía de forma mayoritaria en cuanto a las víctimas, esto, además de impedir la cooperación policial que se nos facilitó, limitaba nuestro trabajo por razones de tiempo y carencia de movilidad, por lo que decidimos circunscribir la muestra tanto de acusados como de denunciante, cuyos hechos se radicaron en las estaciones del Municipio Habana del Este, a los residentes en los municipios atendidos por la Región 5, quedando conformada la misma de la forma siguiente:

**d) Distribución de la población de acusados y víctimas residentes en los municipios de la región 5 de la PNR.**

<b>Municipio.</b>	<b>Total acusados</b>	<b>Total denunciante</b>
Habana del E.	79	39
Regla	7	0
Guanabacoa	14	10
<hr/>		
Totales	100	49

**e) Muestra real.**

Luego de confeccionar las boletas de citación de cada una de estas personas, se distribuyeron por las estaciones de la PNR, y a través de los jefes de sectores se hicieron llegar a los afectados, a fin de que los días y hora señalados se personaran en cada Estación para aplicarles las encuestas.

El cronograma se cumplió como estaba previsto, pero no todas las personas fueron localizadas, debido a que muchas cambiaron de dirección o estaban

fuera de la provincia, o existían errores en los datos del lugar de residencia al asentar la denuncia, por lo que no pudieron ser ubicados, (esto ocurrió especialmente en los municipios de residencia distintos al de radicación de la denuncia, es decir, Guanabacoa y Regla) ello dio lugar a que la muestra real se redujera, y quedara conformada de la forma siguiente:

<b>Municipio</b>	<b>Total de acusados</b>	<b>Total de víctimas.</b>
Habana del Este	39	14
Guanabacoa	9	1
Regla	1	-
<hr/>		
Totales	49	15

Como nuestro estudio tiene pretensiones exploratorias, consideramos que la información obtenida a partir del tamaño que alcanza, no afecta nuestros objetivos.

## **2- Sobre el Método y las Técnicas empleadas.**

### **A) Los Métodos empleados fueron:**

- a) De Investigación Teórica, basado en la formulación de hipótesis, el análisis, la deducción y la exégesis.
- b) Empírico, mediante búsqueda de información a través de la observación y la experiencia.

## **B) Las técnicas aplicadas.**

Como medio de recolección de información, se aplicaron tres instrumentos:

- a) Encuesta a fiscales
- b) Encuesta a los acusados.
- c) Encuesta a las víctimas de los hechos.

La encuesta aplicada a los fiscales tiene un carácter opinático, debido a los conocimientos especializados de estos profesionales sobre el tema objeto de estudio, por eso sus preguntas son abiertas, como se aprecia del análisis de contenido de cada interrogante.

Las encuestas aplicadas tanto a los acusados como a las víctimas están estructuradas con preguntas abiertas, cerradas, mixtas y de abanico, en dependencia del objetivo que se persigue con cada una de ellas (ver anexos No. 4 y 5 )

### **3- Principales resultados de las encuestas aplicadas a los acusados.**

- El 34,6 % se encontraba en el rango de edades comprendido entre 21 y 30 años y el 38,7 % entre los 31 y 40, lo que evidencia que los individuos involucrados en su mayoría eran jóvenes.
- El 93,8 % pertenecía al sexo masculino.
- El 71,4 % sólo había alcanzado el nivel básico de escolaridad.
- El 53 % era obrero.

- El 85,7 % poseía una vivienda en buen estado.
- El 42,8 % tenía una entrada económica superior a \$100.00 e inferior a \$200.00
- El 38,7 % formaba parte de un núcleo familiar de cuatro personas y el 44,9 % de un núcleo de 5 personas.
- El 18,36 % no trabajaba y el 8,1 % estaba jubilado.
- El 14,2 % de los acusados poseía antecedentes penales, aspecto éste que viola las indicaciones internas de la PNR, pues uno de los requisitos para su aplicación es precisamente la ausencia de antecedentes penales.
- El 28,5 % de los delitos cometidos en los casos investigados correspondían a Hurtos y el 18,3 % a Receptación.
- En el 37,8 % de los casos existió pluralidad de autores.
- Se aplicó multa de \$400.00 en el 8,1 %, multa de \$500.00 en el 2 %, y multa de \$2000.00 en el 6,1 %, en este sentido se observa cumplimiento de lo dispuesto por el mando de la PNR relativo a la imposición de multas de mínima cuantía siempre que sea posible (83,8 %)
- El 42,8 % declaró no conocer a la víctima.
- De los casos en que reconocieron que procedía el resarcimiento a la víctima, el 50 % dijo no haberlo hecho, el 46 % expresó que la Justicia ya lo había hecho, el 4 % pidió disculpas u ofreció ayuda y del resto de los casos el 38,7 no contestó, cuestión que revela irregularidad en el tratamiento a esta alternativa, en la que uno de los requisitos para su

aplicación es el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil.

- A la pregunta de ¿cómo resarcieron el daño a la víctima? El 100 % contestó que de ninguna manera.
- El 34,6 % de los acusados no estuvo de acuerdo con la multa impuesta y entre las razones de la inconformidad, se evidencian reservas con el procedimiento, sentimientos de inculpabilidad, desacuerdo con la magnitud de la multa, etc.
- A la pregunta de ¿considera correcta la respuesta de la PNR al caso? El 73,4 % contestó que habría preferido el juicio oral. La mayoría argumentó que porque habría tenido derecho a la defensa, y manifestaron desconocimiento y temor a la justicia, por lo cual aceptaron la multa.
- A la pregunta de ¿cómo fue el trato recibido en la PNR? El 69.3 % manifestó que bueno, pero el 22,4 % dijo que malo, y el 8,1 % regular. Los motivos del trato negativo expuestos fueron por lo general: Ofensas de palabra recibidas, falta de alimentos y agua, maltratos físicos y dilación del tiempo de la decisión, con permanencia en las celdas de las Unidades de la PNR por espacio de hasta tres días.

Para mayor información (ver anexo no. 6)

#### **4- Cuestiones más significativas de las encuestas aplicadas a las víctimas.**

- El 40 % tenía una edad comprendida entre los 21 y 30 años y el 26 % entre los 31 y 40.

- El 44 % pertenecía al sexo femenino.
- El 73 % tenía un nivel medio superior.
- El 46 % no poseía vínculo laboral.
- El 40 % no recibió información sobre la conclusión del caso.
- El 40 % expresó que no fue resarcido de ninguna manera por las consecuencias del hecho.
- El 20 % dijo no estar de acuerdo con la solución del caso, y el 26 % se abstuvo de contestar.
- El 60 % no volvió a ver nunca más al acusado.

Para mayor información (ver anexo no. 7)

##### **5- Criterios generalizados de las encuestas aplicadas a los fiscales.**

Fueron encuestados cinco Fiscales de la Fiscalía General, cuatro Fiscales de la Fiscalía Municipal de Habana del Este, y dos Fiscales del Municipio Habana Vieja, en total once.

Al realizar el análisis de contenido de cada Item, nos percatamos de que no existían contradicciones entre los puntos de vista de los profesionales que fueron encuestados, y que las opiniones de unos y otros se complementaban, por lo que decidí consolidar los resultados de su aplicación cuya lectura expongo a continuación:

1- Desde el punto de vista doctrinal, no se aprecia mucho dominio sobre el tema de la Administrativización del Derecho Penal, las principales opiniones vertidas fueron:

- La aplicación del 8-3 obedece a una Política de Despenalización basada en el principio de que el Derecho Penal es un Derecho de última fila.
- Está de acuerdo con su aplicación porque abrevia el proceso.
- La aplicación del 8-3 responde al movimiento de despenalización y desjudicialización de la resolución de conflictos legales que se basa en la crisis del Derecho Penal, la necesidad de agilizar la Justicia, y dar una respuesta en correspondencia con la peligrosidad del hecho.
- No tienen información teórica sobre el tema

2- Acerca del conocimiento sobre su aplicación opinaron:

- Se aplica de acuerdo con las regulaciones existentes.

3- Los criterios sobre las regulaciones existentes difieren:

- Piensa que existen deficientes regulaciones sobre el artículo 8-3 del Código Penal, debido a la urgencia de la promulgación de la Ley que lo puso en vigor.
- Existen suficientes regulaciones dictadas por los Órganos que se responsabilizaron con su aplicación, es decir, la PNR, La Fiscalía y El Tribunal.

4- A la pregunta formulada sobre si se considera que las disposiciones antes aludidas cubren la ausencia de Procedimiento, las respuestas obtenidas fueron:

- Si las disposiciones se aplicaran como se concibieron, cubrirían las necesidades de aplicación de esta alternativa de sanción.
- No cubren las necesidades.

5- Sobre las garantías que brinda la aplicación de este artículo a las partes:

- Para el acusado la opción de escoger el proceso que desea.
- La no-consideración de Antecedente Penal.
- Extingue la Acción Penal.

6- Acerca del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil:

- Considera que el artículo 8-3 debía aplicársele sólo a aquellos acusados que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones con las víctimas, pero no siempre se hace así.
- Como la caja de resarcimiento no cubre estos casos, pues la Responsabilidad Penal se extingue, la víctima no es resarcida en la mayoría de los casos.
- Se cumple a veces.
- No se cumple.

7- Las respuestas sobre el control fiscal a esta Institución fueron:

- El fiscal controla su aplicación mediante muestreos periódicos de los casos resueltos, especialmente a través de los casos de quejas de la población.
- El Fiscal no controla la aplicación de esta alternativa, o lo hace esporádicamente, por ello el control de la Legalidad no es efectivo.
- Debido a lo tardío del control fiscal, no es posible rectificar los errores.

8- Entre los problemas que con mayor frecuencia se producen se señalaron:

- Aplicación incorrecta por deficiente calificación de los hechos o valoración de la conducta de los acusados.
- Cuando el fiscal supervisa los casos y detecta irregularidades como la anterior, dispone la anulación de lo dispuesto por la PNR, y en su lugar la acusación ante el Tribunal, generándose una doble sanción o al menos un doble enjuiciamiento por los mismos hechos.
- No se notifican sus derechos a las partes.
- No se apercibe al acusado de sus obligaciones con la víctima.
- Reticencia para la aplicación de esta alternativa en algunos casos, debido a que no constituye nivel de esclarecimiento para la PNR.
- Violación de los términos establecidos para su aplicación.
- Estos errores se vinculan al hecho de que las autoridades facultadas para imponer esta sanción en las Unidades de la PNR son las denominadas carpetas, que constituyen el personal menos capacitado de este Órgano.
- Personas que no pagan la multa y luego son puestos a disposición de los Tribunales sin ser habidos, creando dificultades para su localización.

9- Con relación a la permanencia de esta alternativa dentro del Código Penal, las respuestas fueron:

- Considera útil su permanencia.
- De existir una despenalización de las conductas leves, esta variante debe eliminarse.

10- Propuestas de perfeccionamiento de esta Institución.

- Regular el procedimiento en la Ley adjetiva para uniformarlo.
- Definir las garantías elementales para las partes.
- Crear mecanismos que obliguen a la autoridad facultada a informar a las partes sus derechos y obligaciones.
- Establecer el control fiscal de la decisión de aplicar esta medida antes de su ejecución.
- Ampliar los términos para el cumplimiento de las obligaciones y la aplicación de esta alternativa.
- Cuando la persona esté detenida y se decida aplicar esta medida, contemplar la opción de imponer una fianza en efectivo que sea devuelta al acusado al momento de cumplir sus obligaciones.
- Establecer mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones del acusado, por ejemplo: La imposición de una sanción penal más severa si incumpliere los mismos.
- Elevar el nivel profesional de las autoridades que se faculten para tomar esta decisión.
- Designar un Juez unipersonal para la aplicación de medidas de este tipo, de forma que su aplicación no se decida por el propio órgano que investiga.
- Determinar el modo de hacer efectivas las obligaciones de los acusados con las víctimas.
- Ampliar los marcos para la aplicación de esta alternativa, por ejemplo a todos los hechos de escasa peligrosidad, cuyos autores observen buena conducta, para los que estén previstas las sanciones que resulten de la competencia de los Tribunales Municipales.
- Definir lo que pudiera considerarse escasa peligrosidad social y buena conducta del autor.

## **5- Comprobación de Hipótesis.**

No. 1 Los acusados por delitos que reciben un tratamiento administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 apartado 3 del Código Penal, carecen de garantías Jurídicas.

Cuando concebí esta hipótesis, lo hice inspirada en las modernas corrientes victimológicas que abogan por la protección del acusado de los excesos y atropellos que las autoridades pudieran ocasionarle cuando no existen mecanismos legales y de control capaces de impedirlo, lo cual ha sido denominado por los tratadistas como “Victimización terciaria”

No quiere esto decir que al amparo de corrientes garantistas olvidemos el lado de la protección social y de la víctima directa del hecho, sino que consideramos que la Justicia civilizada ha de ser ante todo mesurada y sin excesos que dañen la dignidad y los derechos del acusado, y en un Estado socialista como el nuestro ello constituye uno de sus pilares fundamentales.

Aunque esta variante de sanción la pueden emplear la PNR, los Tribunales y la Fiscalía, nuestro trabajo de campo se circunscribió a la actuación policial, porque es ahí donde más se utiliza y donde más riesgo de arbitrariedad pudiera encontrarse, debido a la falta de profesionalidad de quienes la aplican.

De las encuestas aplicadas a los acusados, constatamos que el 65,3 % estuvo en desacuerdo con la aplicación del Artículo 8-3 del Código Penal, argumentando las siguientes razones:

- No tuvo la culpa del accidente.
- Lo presionó la Policía con peores consecuencias.
- Lo que vendía no lo robó, y era para vivir.
- Sólo llevaba recortes de su trabajo.
- Fue muy alta.
- Pudo aplicársele una medida profiláctica.

- No faltó el respeto a la Policía, fue un error.
- Porque el saco de pan que le ocuparon, lo había comprado.
- Porque también resultó lesionado, y sólo lo sancionaron a él.

Evidentemente, estos planteamientos encierran sentimientos de inculpabilidad y reservas que los acusados no tuvieron la oportunidad de canalizar, lo que ocasionó que el 73,4 % expresara que aunque aceptaron la multa administrativa, habrían preferido el juicio oral por los motivos siguientes:

- Podría declarar ante el Tribunal.
- Tendría derecho a la defensa.
- De quedar inconforme, tendría derecho a apelar.
- Aceptó la medida por desconocimiento.
- Tuvo miedo a la Justicia, y decidió salir del proceso.
- La Policía lo presionó.
- Era la primera vez que pasaba por esta situación.

En cuanto al trato recibido en la Policía, enumeraron una serie de situaciones delicadas que ponen de relieve la necesidad de regulaciones legales del procedimiento para la aplicación de esta alternativa, con un adecuado control, ya que el acusado queda exclusivamente a merced de la autoridad policial actuante.

Por otra parte, la situación legal del acusado debiera quedar resuelta desde el mismo momento de la denuncia en los casos de posible aplicación de esta variante, dada la escasa peligrosidad del hecho y del autor, sin embargo constatamos que algunos de los acusados encuestados permanecieron detenidos durante tres días antes de aplicárseles la multa administrativa, debido a que las disposiciones complementarias contenidas en la Orden 19 del 97 del Vice Ministro Jefe de Dirección de la PNR no regulan esta cuestión.

En los casos de delitos con pluralidad de autores, en los que sólo resulten beneficiados algunos de ellos con esta alternativa, éstos pierden su estatus de acusado y por lo tanto se convierten en testigos que están en la obligación de declarar en el Juicio Oral todo lo que sepan de los hechos y del resto de los autores, creándose una situación difícil para estas personas que fueron coautores, además puede resultar una cobertura manejable por las autoridades a su antojo.

De acuerdo con las regulaciones contenidas en las disposiciones complementarias del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para la aplicación de esta variante, en las causas donde aparezcan involucradas personas a las que se les aplicó el artículo 8-3 del Código Penal, y que a juicio del Tribunal hayan cometido un delito de mayor gravedad, perderán los beneficios que oportunamente se le otorgaron por las autoridades que le precedieron en el conocimiento de los hechos y en tal sentido serán juzgados y sancionados nuevamente, declarándose nula la medida administrativa impuesta con anterioridad, lo que a todas luces constituye una violación del principio “Non bis in ídem” desde su vertiente procesal, el cual prohíbe la doble incriminación.

No es necesario argumentar más razones para comprender que el procedimiento existente para la aplicación del artículo 8-3 del Código Penal, no contiene regulaciones que garanticen el respeto a los derechos elementales de las personas a quienes se les aplica.

No. 2 Las víctimas de delitos, cuyos autores son favorecidos con la aplicación del Artículo 8-3 del Código Penal quedan generalmente desamparadas y olvidadas.

Lo primero que saltó a la vista durante la etapa de selección de la muestra es la situación desventajosa de la víctima en la mayoría de los casos, pues

mientras que la generalidad de los autores de los hechos residía en el territorio objeto de nuestro estudio, éstas pertenecían a otras provincias o municipios distantes, por lo que resultaron victimizadas formando parte de la población flotante del lugar, marcada por el desconocimiento de su entorno, razón por la cual la muestra de víctimas encuestada es mucho menor que la de acusados.

La constatación de la postergación de la víctima parte de la propia modificación al Artículo 8 del Código Penal que introduce el Decreto Ley 175 de 1997, ya que la decisión de imponer esta medida no se consulta a la misma, (que pudiera quedar inconforme con esta manera de resolver el conflicto), de hecho el 20 % de las víctimas encuestadas no se sintió satisfecha con la aplicación de esta alternativa y el 26,6 % se abstuvo de contestar.

Uno de los requisitos para la aplicación del Artículo 8-3 del Código Penal, es haber cumplido las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil dentro de los tres días siguientes a su aplicación<sup>xiii</sup>, sin embargo todos los acusados encuestados contestaron que no resarcieron de ninguna manera a la víctima, es decir que para ellos el hecho de que la Policía les hubiera impuesto la multa administrativa y les devolviera a sus propietarios las pertenencias, constituía una forma de darle satisfacción a la víctima, lo que implica que no se controla por la autoridad facultada el cumplimiento de este importante aspecto.

El 40 % de las víctimas encuestadas expuso su desconocimiento acerca del modo en que se dio conclusión al caso, lo que demuestra que tampoco se les impuso de sus derechos a la reparación del daño material y moral, del cual se hace depender la validez de la medida administrativa (tal y como se indica en la Orden 19 de 1997 del Vice Ministros Jefe de Dirección de la PNR)

No. 3 La carencia de instrumentación legal adjetiva para tramitar estos asuntos en la vía administrativa, violenta nuestra Legalidad socialista.

La constatación de las dos primeras hipótesis es el principal basamento para la comprobación de esta tercera, pues las disposiciones complementarias dictadas por los órganos facultados evidentemente no garantizan la protección legal a los derechos de las partes durante la tramitación y decisión de la aplicación de la alternativa del Artículo 8-3 del Código Penal.

No. 4 Las reformas penales que sirvieron de base a esta alternativa, no tienen un referente investigativo criminológico que las informe.

Uno de los grandes problemas del Derecho que se genera en nuestros tiempos es la relación entre norma y realidad, que obliga al Legislador a una constante búsqueda por hacerlas coincidir, en desmedro muchas veces de la idoneidad de sus mandatos por la urgencia con que se elaboran.

Cuando el acto de legislar ha estado precedido por la investigación socio-jurídica o criminológica, el referente científico de la información precedente facilita la elaboración de las Leyes, puesto que la proyección se realiza desde y hacia la práctica social.

La existencia de una Ley ajustada a la realidad supone el cumplimiento al menos de dos requisitos: Operatividad y aceptación. Lo que significa que su desajuste estaría marcado fundamentalmente por la ausencia de éstos, o por su ineffectividad.

Nuestra exploración acerca de esta problemática, nos permitió constatar que la ausencia de un procedimiento adecuado para la aplicación del Artículo 8-3 del Código Penal provoca irregularidades tanto relativas al actuar de los operadores del sistema, como al cumplimiento de los fines que se persiguen por el Legislador, dando lugar a una ineficaz aplicación de su mandato legal y por tanto a la ineffectividad de la norma, que se manifiesta en la insatisfacción

mostrada por los acusados y las víctimas que fueron encuestadas, a pesar de que esta alternativa presuntamente debía dejarlos satisfechos a todos.

## CONCLUSIONES

- El tema objeto de estudio reviste importancia para la Criminología por constituir éste, el análisis de la problemática generada por la aplicación de una alternativa de la Política Criminal en el enfrentamiento de la delincuencia.
- El hecho de que esta alternativa se produce en la esfera penal, pero se ejecuta en la administrativa, genera irregularidades de difícil solución, dado el carente desarrollo del Derecho Administrativo Sancionador en nuestro país, y la insuficiente instrumentación jurídica por parte del Legislador para su aplicación desde el Derecho Penal.
- En Cuba La carencia de una Legislación que establezca el régimen jurídico de la Administración del Estado y que regule el procedimiento común administrativo, es sintomática del escaso desarrollo de esta materia.
- La modificación del artículo 8 apartado 3 del Código Penal, introducida por el artículo 1 del Decreto Ley 175 de 1997, es una consecuencia de la tendencia Minimalista del Derecho Penal de nuestros tiempos, marcada por la crisis de la prisión que se mueve entre los límites que la moderna doctrina impone al cause de su producción legislativa y su posterior aplicación.
- Estos límites han sido identificados como: “El principio de mínima intervención del Derecho Penal”, “El principio de prohibición de excesos” (que a su vez se manifiesta mediante los principios (de

ofensividad y de proporcionalidad), y “el principio de intervención legalizada”.

- La alternativa del artículo 8-3 a pesar del loable propósito del Legislador cuando la concibió, crea una difusa frontera entre la conducta típicamente delictiva y la que no se considera delito, debido a que los presupuestos para ello parten del Derecho Penal de fondo, que se introducen en la Teoría misma del delito, y no de su parte especial.
- La facultad de aplicar el mencionado artículo se otorga a la Policía, al Fiscal y al Juez, pero debido a que por lo general la denuncia se formula ante los agentes de la Policía, son éstos los que con mayor frecuencia hacen uso de esta variante ante hechos y autores que posibiliten esta decisión.
- La ausencia de control por parte de un funcionario judicial de la decisión de aplicar el artículo 8-3 por la autoridad policial genera irregularidades insalvables durante los muestreos esporádicos realizados por los fiscales, dado que los términos legales han caducado para hacer cualquier subsanación relacionada con los derechos del autor o de la víctima.
- La Administrativización del Derecho Penal, especialmente a partir de la posibilidad de exigir responsabilidad administrativa en determinados casos por un hecho constitutivo de delito, ha abierto una puerta mas a la doble incriminación por los mismos hechos con la consecuente violación del principio “Non bis in ídem”.
- El conocimiento victimológico desarrollado desde la Criminología se interesa tanto por la situación de la víctima del delito ante la reacción

institucionalizada de la Justicia civilizada, como por el tratamiento otorgado al acusado por los medios de Control Social Formal del Estado.

- Como resultado del trabajo de campo realizado, pudimos constatar que el 73,4 % de los acusados encuestados plantearon que habrían preferido el juicio oral, debido a que este le reportaba mayores garantías jurídicas, pero aceptaron esta alternativa por miedo a la Justicia (entre otras razones similares) lo que demuestra su inconformidad con esta variante y evidencia que lejos de ser percibida como un beneficio se revela como una medida arbitraria por sus propios beneficiarios.
- La manifestación de algunos acusados de que permanecieron en celdas durante 72 horas hasta la decisión de la imposición de la multa indica una seria violación, puesto que la policía sólo tiene 24 horas para decidir que hacer con el acusado; sin embargo sobre este particular ninguna de las disposiciones complementarias a las regulaciones del Código, dictadas por las autoridades facultadas se pronuncia, por lo cual queda expedita la vía para que ello ocurra.
- El hecho de que el 100 % de los acusados encuestados reconoció no haber resarcido a la víctima de forma alguna, constata el incumplimiento de este otro requisito, también imprescindible para la aplicación de esta variante.
- Como consecuencia de la decisión de la autoridad facultada de aplicar el artículo 8-3, el hecho deja de ser constitutivo de delito y la caja de resarcimiento no cubre la responsabilidad civil del acusado,

por lo que la víctima queda desprotegida ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de éste.

- Por otra parte, no se regula el derecho de la víctima a ser consultada acerca de la decisión de aplicar esta alternativa, ni se exige la expresión de su voluntad para proceder, ya que debiera ser la que en primer orden, quedara conforme con este modo de resolución del conflicto.
  
- No existe en nuestro país un discurso académico en la materia que contribuya a su desarrollo teórico e institucional; lo que nos habla de la urgente necesidad de socializar los conocimientos adquiridos y trabajar en el perfeccionamiento legislativo para dar respuesta a todas las insuficiencias e incongruencias referidas

**BASES PARA PROPUESTA DE PERFECCIONAMIENTO LEGISLATIVO EN  
EL MARCO SUSTANTIVO Y PROCESAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN  
DE LA ALTERNATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8-3 DEL CÓDIGO  
PENAL.**

**EN EL MARCO SUSTANTIVO**

Partiendo de la imposibilidad de destipificar todas las figuras de delitos leves, considero de utilidad una variante como esta en nuestro sistema de justicia, no obstante no estoy de acuerdo con su ubicación actual dentro de la sistemática del Código Penal, que estimo debiera contemplarse dentro del capítulo V del Título VI relativo a “La adecuación de sanciones”, haciendo especial definición de lo que se considera escasa peligrosidad del autor y del hecho para su aplicación; de este modo el juez conocedor del caso tomaría la decisión de aplicarla, aunque ésta pudiera ejecutarse por una autoridad administrativa.

Por otra parte no debiera perderse de vista que algunos aspectos de la teoría de la culpabilidad no pueden desecharse totalmente al valorar la conducta del comisor del hecho, puesto que el elemento subjetivo es un peldaño necesario en la delimitación del grado de responsabilidad del autor y la adecuación de la sanción, máxime teniendo en cuenta que la mayoría de los tipos en los que procede su aplicación son de carácter intencional.

**EN EL MARCO PROCESAL.**

Si el objetivo del Legislador es la inclusión de una alternativa más justa y con un menor costo social y procesal, pudiera lograrse éste de la misma forma

pero con mayores garantías para los derechos de las partes si se designa a alguna autoridad judicial para esta decisión, de modo que aunque se obvien formalidades, se garantice profesionalidad en el conocimiento del hecho y la resolución del conflicto.

El procedimiento para la aplicación de esta alternativa debe recogerse en la Ley adjetiva para uniformarlo, incluyendo los siguientes aspectos que han sido vulnerados por falta de regulación en la actualidad:

- Caracterización del autor del hecho y de la víctima.
- Determinación de la situación legal del acusado dentro de las 24 horas de que dispone la policía para ello.
- Prever medidas cautelares, excepto la de la privación de libertad, para los casos en que éstas se justifiquen.
- Establecer la consulta a la víctima acerca de la decisión de aplicar esta variante y tomar en cuenta su parecer.
- Regular el modo de hacer efectivas las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil antes de su ejecución.
- Disponer que una vez aplicada esta medida, no se inculpe al autor nuevamente por los mismos hechos.
- Ampliar los términos para el cumplimiento de las obligaciones.
- Regular el modo de hacer efectivo el pago de la multa, y como proceder ante su incumplimiento

## BIBLIOGRAFIA.

- Aftalión Enrique. Derecho Penal Administrativo. Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1955.
- Bajo Fernández Miguel y Mendoza Buergo Blanca. Ensayos de Derecho Penal y Criminología en honor a Javier Piña, Editorial Porrúa. S.A. Ave República Argentina No. 15, México, 1985.
- Bustos Ramírez J. La problemática de las medidas sustitutivas y alternativas. Artículo publicado en la obra "De las penas" Homenaje a Isidoro Benedetti. Buenos Aires. 1997
- Carbonell Mateu Juan Carlos. Derecho Penal, concepto y principios constitucionales. Editorial Tirant lo Blanch, 2<sup>da</sup>. Edición, 1996.
- Carretero Pérez Adolfo y Carretero Sánchez Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Derechos Reunidos, 2<sup>da</sup>. Edición, Madrid, 1995.
- Cerezo Mir José. Curso de Derecho Penal Español, Parte General T-I y T-II Teoría Jurídica del Delito, Editorial Tecnos, Madrid, 5<sup>ta</sup>. Edición, 1997.
- Cobo del Rosal y Vives Antón. Derecho Penal, parte General, 5<sup>a</sup> Edición corregida, aumentada y actualizada. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- Del Olmo Rosa. Hacia donde va la Criminología en América Latina. Artículo publicado en la obra: Hacia donde va el Derecho Penal del nuevo milenio. INACIPE. México. Distrito Federal

- Ferrajoli Luigi, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Editorial Tratta, Madrid, 1995.
- Fritz Fleiner. Instituciones de Derecho Administrativo, Editorial Labor, S.A. Barcelona-Madrid-Buenos Aires, 1993.
- Foerster Gerhard Alexander y García Florez Andrés. La Sanción Administrativa y el Derecho Penal Administrativo. Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas Pontificia Universidad Javeriana. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 1991.
- Galindo Camacho Miguel. Derecho Administrativo. T-II, Editorial Porrúa S. Ave. República Argentina 15, México. 1996.
- Garberí Llobregat José. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1996.
- García Alberó Ramón, “non bis in ídem” Material y Concurso de Leyes Penales. CEDECS Editorial S.I., Barcelona 1995.
- García Añón José. Métodos y técnicas para la realización de trabajos de investigación. Universitat de Valencia. 1998.
- García Cotarelo Ramón. Teoría del Estado y Sistemas Políticos. Facultad de Derecho Universidad de La Habana. 1998). Parte General. (Reimpresión con fines didácticos), 1997.
- García de Enterría E. y Fernández Tomás R. Curso de Derecho Administrativo. T-II Editorial Civitas, S. A. 8va Edición, Madrid, 1997.
- García Pablos de Molina, Antonio. Criminología, 3ra Edición, Valencia, 1996.

- Garcini Hector y otros autores Derecho Administrativo, T-I Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1976.
- Garrido Falla Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Tecnos, Madrid, 10ma. Edición, 1992.
- Gómez Pérez Angela. Las Contravenciones administrativas y su tratamiento en la etapa actual. Informe de investigación realizada en tres provincias. 1996-1997.
- Gómez Pérez Angela. El principio “non bis in ídem”, Sanciones penales y sanciones administrativas. Trabajo de Investigación. Facultad de Derecho. Universidad de Valencia. España.
- Göppinger H. Criminología. Editorial Reus. España. 1975
- Kaiser G. Criminología. Editorial Dickinson. 7ma Edición. Madrid. 1998.
- Jescheck H. H. Profesor e investigador del Max Planck Institut. Freiburg. Deutschland. Rasgos fundamentales del movimiento internacional de reforma. Traducción del alemán por Santiago Mir. Artículo publicado por el MINJUS en compendio de lecturas, bajo el título de: La Reforma del Derecho Penal. La Habana. 1985.
- Leguina Villa J. y Sánchez Morón M. “La nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”, Editorial Tecnos, Madrid, 1993.
- Lesme Serrano C., Román García F., y otros autores, “Derecho Penal Administrativo”, Editorial Comares, Granada, 1997.

- López Rey, M. Criminología y planificación de la Política Criminal. T-II Primera reimpresión. Madrid, España. 1981.
- Maier Julio B. Derecho Procesal Penal Argentino. T-I, Editorial Hammurabi, 2<sup>da</sup> Edición, 1989.
- Martínez Sánchez, Mauricio. ¿Qué pasa con la Criminología moderna?, Editorial Temis, Bogotá, Colombia.
- Mattes Heinz. Problemas del Derecho Penal Administrativo, Editorial Derechos Unidos, Madrid, 1979.
- Mir Puig Santiago. Derecho Penal General, 4<sup>a</sup> Edición corregida y puesta al día con arreglo al Código Penal de 1995. Impreso por TECNOFOTO, S.L., Barcelona, 1996.
- Montoro Puerto Miguel. Las Infracciones Administrativas, Ediciones Nauta, S.A. Ríos Rosas 57, Barcelona, España, 1955.
- Morillas Cuevas Lorenzo. Curso de Derecho Penal Español. Parte General, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1996.
- Muñoz Conde Francisco y García Arán Mercedes, Derecho Penal Parte General, 2<sup>a</sup> Edición revisada y puesta al día conforme al Código Penal de 1995. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1996
- Navarrete Polaine Miguel. Derecho Penal, parte General, Editorial Bosch, S.A. Barcelona, 1996.
- Neuman E. Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no

convencionales. Universidad de Buenos Aires. Argentina. 1994.

- Nieto Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos. Madrid, 2<sup>da</sup>. Edición 1994.
- Nino C. S. vs. Zaffaroni E. R. Un debate sobre la pena. INECIP, Talcahuano 256, Buenos Aires, Argentina, 1999.
- Parada Ramón. Derecho Administrativo. Parte General I Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. S. A., Madrid 9na Edición, 1997.
- Parejo Alfonso Luciano, Jiménez Blanco y Ortega Álvarez, Manual de Derecho Administrativo, Vol. I Editorial Ariel S.A. 5<sup>a</sup>. Edición, Barcelona 1998.
- Pedrals Antonio, Bascuñan Antonio, y otros. Desajustes entre norma y realidad. Jornadas Académicas. EDEVAL, Valparaíso. 1986
- Quintero Olivares y colectivo de autores. Curso de Derecho Penal Parte General, CEDES, Barcelona, 1996.
- Quirós Lobo José M., Principios del Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Comares, Granada, 1996.
- Quirós Pérez Renén. Manual de Derecho Penal Partes I y II, Editorial Ciencias Jurídicas. La Habana, 1999.
- Riera Espinosa. La Doctrina de la seguridad nacional y los regímenes políticos contemporáneos en América Latina. Primera Edición, Medellín, Colombia, 1984.
- Rodríguez Manzanera L. Victimología. 4ta. Edición. Editorial Porrúa. Ave. República Argentina 15, México. 1998.

- Sainz Cantero José A., Lecciones de Derecho Penal, parte General, T-I, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 1982.
- Sala Sánchez Pascual, Font de Mora Sainz Pablo, García Coboleda Miguel, y otros autores. Comentarios a la Reforma del Procedimiento Administrativo. Análisis de la Ley 4 de 1999, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- Salazar Cullí Francisco de P., Derecho de Policía, Policía Administrativa, Salvat Editores S. A., Barcelona-Buenos Aires, 1942.
- Tocora Fernando. Política Criminal en América Latina. Ediciones Librería del Profesional, 1<sup>ra</sup> Edición. 1990, Impreso en Bogotá, Colombia.
- Villada Jorge Luis. Manual de Derecho Contravencional, Doctrina, Legislación comparada y Procedimiento. Editora Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997.
- Von Hentig, H. The criminal and his victims. Yale University. New Haven. USA. 1948.
- Zaffaroni Eugenio Raúl y otros. Teorías actuales en el Derecho Penal. Editorial Adhoc. Buenos Aires. 1998.

## HEMEROGRAFÍA

- Drapkin I. Y Viano E. Victimology, a new focus. Lexington books, USA. 1979. Vol – I.
- Ellenberguer, H. Relation Psychologiques entre le criminel et sa victimes. Revue International de Criminologie et de policie. Tecnique Vol. VII, Núm. 2, Ginebra, Suiza, 1954.
- Ezzath Fattah A. Queleques problemes pases a la justice penale per la Victimologie. In Annel. París. Francia. 1996.
- Gómez Treto Raúl. La Nueva Legislación cubana de infracciones administrativas. Revista Jurídica No. 9 de 1985. MINJUS. La Habana.
- Mendelsohn B. La Victimología y la tendencia de la sociedad contemporánea. ILANUD al día. Año 4, No. 10. San José de Costa Rica. 1981.
- Quirós Pérez Renén. Despenalización. Revista Jurídica No. 10 MINJUS, C. Habana, Enero-Marzo, 1986, Año IV.
- Vega Juan. El Derecho Penal y la Disciplina Social. Rev. Jur. No. 3 de 1984. MINJUS. La Habana

### **LEGISLACIÓN CONSULTADA.**

- Constitución de la República de Cuba de 1976, con las reformas aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular en su XI período ordinario de sesiones de la III Legislatura celebrado los días 10, 11 y 12 de julio de 1992.
- Código Penal (Ley 21 de 15 de febrero de 1979).
- Código Penal (Ley 62 de 29 de diciembre de 1987) modificado, actualizado y concordado.
- Decreto Ley No. 175 de 17 de junio de 1997.

**ANEXO NO. 1**

**ORDEN DEL VICEMINISTRO JEFE DIRECCIÓN POLICÍA NACIONAL  
REVOLUCIONARIA No. 19 DICTADA EN CIUDAD DE LA HABANA EL 16  
DE JULIO DE 1997**

Establece los procedimientos para la aplicación y el control por parte de la Policía Nacional Revolucionaria de lo dispuesto en el Decreto-Ley 175/97, modificativo de la Ley 62/88 (Código Penal)

La aprobación por el Consejo de Estado del Decreto Ley 175 del 17 de julio de 1997, modificativo de la Ley 62 de 29 de diciembre de 1988, actual Código Penal, y su entrada en vigor el próximo 26 de agosto, condiciona la necesidad de establecer las normas internas de la Policía Nacional Revolucionaria, que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en dicho cuerpo legal

De la misma manera, se hace necesario la preparación de las fuerzas para asegurar el conocimiento de este Decreto Ley, así como los procedimientos policíacos que se ponen en vigor por la presente, por lo que:

**ORDENO**

**Primero:** Poner en vigor los procedimientos para la aplicación y el control por parte de la Policía Nacional Revolucionaria de lo dispuesto por el Decreto Ley 175/97, modificativo de la Ley 62/88 (Código Penal que se anexan)

**Segundo:** Los departamentos de seguridad pública, procesamiento penal, técnica investigativa, instrucción y movilización y el de la Dirección de la PNR controlarán la aplicación de esta orden y adoptarán las medidas para su puesta

en práctica, así como para la preparación del personal, estableciendo las coordinaciones que resulten necesarias con las distintas instituciones del Estado y el Gobierno, para el aseguramiento de todo lo que en dicho cuerpo legal se dispone.

**Tercero:** Para la preparación Nacional de las fuerzas de procesamiento penal, seguridad pública y DTI, se establece.....

**Cuarto:** Dar a conocer la presente orden a.....

Viceministro Jefe Dirección PNR.

General de División

Romárico Sotomayor García

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN Y EL CONTROL POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEY 175/97. MODIFICATIVO DE LA LEY 62/88 (CÓDIGO PENAL)

ARTÍCULO 1: EN ESTE SE INCORPORA AL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO PENAL UN TERCER APARTADO, MEDIANTE EL CUAL SE FACULTA A LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA PARA IMPONER MULTA ADMINISTRATIVA EN AAQUELLOS DELITOS SANCIONABLES CON PRIVACIÓN DE LIBERTAD HASTA UN AÑO O MULTA HASTA LAS 300 CUOTAS O AMBAS, EN VEZ DE REMITIR LAS ACTUACIONES AL

TRIBUNAL, SIEMPRE QUE EN LA COMISION DEL HECHO SE EVIDENCIE ESCASA PELIGROSIDAD SOCIAL, TANTO POR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONSECUENCIAS DEL HECHO, COMO POR LAS CONDICIONES PERSONALES DEL AUTOR.

PROCEDIMIENTO PARA LA POLICÍA:

DE LA FACULTAD PARA ADOPTAR LAS DECISIONES

LAS COMPLEJIDADES DE LA SITUACIÓN OPERATIVA REQUIEREN QUE LA UTILIZACIÓN DE ESTA FACULTAD LEGAL POR LA POLICÍA CONSTITUYA LA OPCIÓN PRINCIPAL EN EL ENFRENTAMIENTO A TODOS LOS HECHOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS PARA ELLO.

LA SOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, ENTRE OTRAS VENTAJAS, LIMITA EL INGRESO DE PERSONAS EN PRISIÓN, Y PERMITE ESCALONAR LAS FUERZAS PARA EL ENFRENTAMIENTO.

LA DECISION PARA IMPONER MULTA ADMINISTRATIVA EN AQUELLOS HECHOS CUYA SANCIÓN NO EXCEDA DE UN AÑO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD O MULTA DE 300 CUOTAS O AMBAS, ESTARÁ PRECEDIDA DE UN ANÁLISIS COLECTIVO CON LA PARTICIPACION DE LOS JEFES Y SUSTITUTOS DE LAS ESTACIONES Y EL AGENTE ACTUANTE.

SE DEBERÁ TENER EN CUENTA, PARA ADOPTAR LAS DECISIONES, LAS CONDICIONES PERSONALES DE LOS INFRACTORES Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR MÁS ALLEGADO, ANTECEDENTES PENALES Y POLICÍACOS, CONDUCTA MANTENIDA EN LA COMUNIDAD, ETC., ASI COMO LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS.

LA DECISIÓN DE APLICAR ESTA FACULTAD PODRÁ SER ADOPTADA EN CUALQUIER MOMENTO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO PENAL, DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS.

LA MULTA ADMINISTRATIVA APLICABLE EN CORRESPONDENCIA CON LO DISPUESTO EN LA DISPOSICIÓN ESPECIAL ÚNICA DEL DECRETO LEY 175/97 NO PODRÁ SER INFERIOR A \$200.00 PESOS, NI SUPERIOR A \$1000.00, NO OBSTANTE, EL LÍMITE MÁXIMO PODRÁ EXTENDERSE HASTA \$2000.00 CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO O LAS CONDICIONES DEL AUTOR ASÍ LO ACONSEJEN.

EN ESTOS CASOS, ADEMÁS, SE IMPONDRÁ CUANDO PROCEDA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EXIGIBLE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 71 DEL CÓDIGO PENAL.

SI EL CULPABLE SATISFACE EL PAGO DE LA MULTA Y CUMPLE LOS TÉRMINOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DENTRO DE LOS 3 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU IMPOSICIÓN, SE TENDRÁN POR CONCLUIDAS LAS ACTUACIONES, SE ARCHIVARÁN, Y EL HECHO, A LOS EFECTOS PENALES, NO SERÁ CONSIDERADO DELITO.

EN CASO QUE EL INFRACTOR SOLICITE SER JUZGADO, NO ABONE LA MULTA, O NO CUMPLA LO DISPUESTO EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL, SE CONCLUIRÁN LAS ACTUACIONES, Y SE REMITIRÁN AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE.

DEBE REITERARSE QUE NO SE CONSIDERAN DÍAS HÁBILES, LOS SÁBADOS NO LABORABLES, LOS DOMINGOS, NI LOS DIAS DECLARADOS FESTIVOS, LO CUAL DEBE TENERSE EN CUENTA PARA

EVITAR COLOCAR AL INFRACTOR EN CIERTO ESTADO DE INDEFENSION.

PARA LA ADECUACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS MULTAS, ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL A BONAR, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA:

- LAS CONDICIONES PERSONALES DE LOS INFRACTORES Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR MÁS ALLEGADO.
- ANTECEDENTES PENALES Y POLICÍACOS.
- CONDUCTA MANTENIDA EN LA COMUNIDAD.
- LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS.
- EL NIVEL Y CUANTÍA DE LAS OCUPACIONES REALIZADAS.
- LOS INGRESOS ECONÓMICOS DEL INFRACTOR Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR.
- RACIONALIDAD EN EL TRATAMIENTO INDIVIDUAL DE CADA CASO, CUIDANDO DE NO AFECTAR, EN CUANTO SEA POSIBLE, LOS RECURSOS DESTINADOS A ATENDER SUS PROPIAS NECESIDADES Y LAS DE LAS PERSONAS A SU ABRIGO.

#### DEL PROCEDIMIENTO CON LA DENUNCIA Y LOS ACUSADOS.

LAS DENUNCIAS QUE RESULTEN DE LA OCURRENCIA DE ESTOS HECHOS SE TRAMITARÁN POR EL PROCEDIMIENTO POLICIAL ESTABLECIDO PARA LA INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS DELITOS SANCIONABLES HASTA UN AÑO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD O MULTA DE 300 CUOTAS O AMBAS, DEBIENDO REALIZARSE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS FORMALIDADES LEGALES O INTERNAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 5/77 DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LAS ORDENES VIGENTES DEL MINISTRO DEL INTERIOR Y EL JEFE DE LA DIRECCION DE LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA.

ESTA FACULTAD POSIBILITA SOLUCIONAR DE FORMA ECONÓMICA Y DINÁMICA MUCHOS CASOS, PERO SE REQUIERE REALIZAR AQUELLAS DILIGENCIAS Y ACCIONES IMPRESCINDIBLES, DE FORMA ACELERADA, QUE PERMITAN DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DE UN HECHO DELICTIVO Y LA CULPABILIDAD DE SUS COMISORES.

CUANDO SEAN VARIOS LOS ACUSADOS INVOLUCRADOS EN UN MISMO HECHO, SE PODRÁN TOMAR DECISIONES DIFERENTES, IMPONIENDO A UNOS MULTAS ADMINISTRATIVAS Y A OTROS REMITIÉNDOLOS A LOS TRIBUNALES. LO EJECUTADO EN CUANTO A LOS PRIMEROS SE CONSIGNARÁ EN EL ATESTADO QUE SE ENVÍE A LOS TRIBUNALES.

EN LOS CASOS EN QUE SE DECIDA IMPONER LA MULTA Y EL INFRACTOR SE NIEGUE A PAGARLA, O NO LO HAGA DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, SE CONCLUIRÁN LAS ACTUACIONES DE LA FORMA DISPUESTA PARA EL DELITO DE QUE SE TRATA Y SE REMITIRÁN LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, HACIENDO ESTA SALVEDAD EN EL ATESTADO. EN EL SEGUNDO DE LOS CASOS SE DARÁ CUENTA DE INMEDIATO DE LA ANULACION DE LA MULTA A LA OFICINA DE CONTROL Y COBROS.

LAS DENUNCIAS EN LAS QUE SE APLIQUE EL TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8-3 DEL CÓDIGO PENAL, SE CONSERVARÁN EN LAS UNIDADES DE LA PNR ACTUANTE POR UN PERÍODO DE TRES AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU ARCHIVO.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXIGIBLE EN ESTOS CASOS.

CUANDO PROCEDA, SE IMPONDRÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE RESULTE EXIGIBLE EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY NO. 50/87 (CÓDIGO CIVIL) EN SU ARTÍCULO 83 Y SIGUIENTES. DE RESTITUIR EL BIEN, REPARAR EL DAÑO MATERIAL, INDEMNIZAR GASTOS Y PERJUICIOS, O RESARCIR LA AFECTACIÓN MORAL CAUSADA, LO CUAL CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DEL ACUSADO A CUMPLIMENTAR CONJUNTAMENTE CON LA MULTA DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA IMPOSICIÓN DE LA MISMA. DE ELLO SE LE APERCIBIRÁ EN SUS DECLARACIONES.

PARA LA DETERMINACION DE LOS LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EL ACTUANTE TENDRÁ EN CUENTA, QUE CUANDO SE TRATE DE LA RESTITUCION DEL BIEN, ELLO IMPLICA SU DEVOLUCIÓN AL PERJUDICADO, CON INDEPENDENCIA DEL RESARCIMIENTO DE LA CUANTÍA DE LOS DAÑOS CAUSADOS A ÉSTE, QUE EN CASO DE EXISTIR, IGUALMENTE SE ESTABLECERÁN POR EL ACTUANTE.

LA REPARACION DEL DAÑO MATERIAL CONSISTE EN EL PAGO POR EL COMISOR DEL VALOR DEL BIEN CUYA RESTITUCIÓN NO ES POSIBLE.

LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS CONLLEVA A LA ENTREGA AL PERJUDICADO DEL IMPORTE POR EL VALOR DE LOS GASTOS EN CURACIÓN, OTROS INGRESOS O BENEFICIOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL PERJUDICADO, O CUALQUIER OTRO DESEMBOLSO HECHO POR LA VÍCTIMA, SUS FAMILIARES U OTRA PERSONA A CAUSA DEL HECHO ILÍCITO.

PARA LA ADECUACIÓN DE ESTOS LÍMITES, SE TOMARÁ EN CUENTA EL CRITERIO DE PERITOS QUE VALOREN EL OBJETO, O ACREDITEN EL PERJUICIO CAUSADO, EL TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS EN CUANTO A LA AFECTACIÓN ECONÓMICA RECIBIDA, AJUSTANDO ESTO A NUESTRA REALIDAD ECONÓMICO-SOCIAL.

LA SATISFACCIÓN DEL DAÑO MORAL COMPRENDE LA SATISFACCIÓN AL OFENDIDO MEDIANTE LA RETRACTACIÓN PÚBLICA DEL ACUSADO, DETERMINÁNDOSE POR EL ACTUANTE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE ÉSTA DEBA PRODUCIRSE.

AL PERJUDICADO DURANTE SU DECLARACIÓN, SE LE IMPONDRÁ DE SU OBLIGACIÓN DE COMUNICAR AL ACTUANTE, SI DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA AL ACUSADO ÉSTE NO HA CUMPLIDO LOS TÉRMINOS EN QUE FUE FIJADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL. EN CASO DE NO SER INTERPUESTA RECLAMACIÓN ALGUNA EN ESTE TÉRMINO, SE ENTENDERÁ SATISFECHA LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

EN CASO DE INCUMPLIRSE POR EL ACUSADO LA SATISFACCIÓN A LA VÍCTIMA EN LOS PARÁMETROS O TÉRMINOS EN QUE SE FIJÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL, SE DARÁ CUENTA DE LOS HECHOS AL TRIBUNAL, HACIENDO ESTA SALVEDAD EN EL ATESTADO DEL CASO Y ANULÁNDOSE LA MULTA IMPUESTA EN LA OFICINA DE CONTROL Y COBROS CORRESPONDIENTE.

#### DE LA ACTUACIÓN CON LAS OCUPACIONES Y LA APLICACIÓN DEL COMISO.

DE LAS OCUPACIONES QUE SE DERIVEN EN CADA CASO ESPECÍFICO, QUEDARÁ CONSTANCIA DEL DESTINO OFRECIDO A CADA UNA DE ELLAS EN LAS ACUTACIONES.

ESTA REGULACIÓN ES NOVEDOSA, Y POR ELLO EL MINISTERIO DE JUSTICIA ESTUDIA LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA SU PUESTA EN PRÁCTICA.

PARA LA APLICACIÓN DEL COMISO DE LOS EFECTOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO, EL ACTUANTE OTORGARÁ A CADA UNO DE ELLOS EL DESTINO QUE CORRESPONDA, DE ACUERDO CON LAS NORMATIVAS Y DISPOSICIONES INTERNAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, DÁNDOLE CUENTA DE ELLO A LA CAJA DE RESARCIMIENTO.

#### DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS.

PARA IMPONER LA MULTA SE UTILIZARÁ LA BOLETA DE NOTIFICACIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS SOBRE EL CONTROL, COBRO E INGRESO AL PRESUPUESTO DE LAS MULTAS (MODELO OC-1).

UNA VEZ LLENADA LA BOLETA, SE ENTREGARÁ LA PARTE CORRESPONDIENTE AL INFRACTOR (TALÓN DE LA MULTA) PARA QUE LA PRESENTE A LA OFICINA DE COBRO DEL LUGAR DONDE SE LE IMPUSO A LOS EFECTOS DE HACERLA EFECTIVA, DÁNDOSELE UN PLAZO PARA ELLO DE TRES DÍAS HÁBILES A PARTIR DE ESE MISMO MOMENTO, EXPLICÁNDOLE QUE ESTA MEDIDA SE TOMÓ ATENDIENDO A SUS CONDICIONES PERSONALES Y QUE DE NO PRESENTAR EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA MISMA EN EL PLAZO ESTABLECIDO, SE DARÁ CUENTA AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE.

SE TOMARÁN TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LAS MATRICES DE MULTAS IMPUESTAS LLEGUEN A LAS OFICINAS DE COBROS DEL TERRITORIO EN EL TERMINO DE 72 HORAS, A PARTIR DE LA IMPOSICIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.

LO ANTERIOR NO IMPIDE QUE EL INFRACTOR HAGA EFECTIVA LA MULTA IMPUESTA ANTES DEL TÉRMINO DE LAS 72 HORAS. PUES LA OFICINA DE COBRO DE MULTAS CONCILA LAS MULTAS IMPUESTAS CON LAS MULTAS PAGADAS, DESPUÉS DE VENCIDO DICHO TÉRMINO.

DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE LA MULTA.

EL INFRACTOR DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA IMPOSICION DE LA MULTA, PRESENTARÁ EN LA UNIDAD EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA MULTA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ABONO DE SU IMPORTE EN LAS OFICINAS DE COBRO. EN ESTE MOMENTO SE ANOTARÁN EN LA DENUNCIA SU NÚMERO, LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDOY EL IMPORTE PAGADO, CONSIGNANDO ADEMÁS EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE HACE LA ANOTACIÓN.

EL COMPROBANTE DE PAGO DE LA MULTA SE LE DEVOLVERÁ AL INFRACTOR HACIÉNDOSE CONSTAR AL DORSOLA FECHA EN QUE LO PRESENTÓ EN LA UNIDAD. EL GRADO, NOMBRE Y APELLIDOS, CARGO Y NÚMERO DEL EXPEDIENTE MILITAR Y LA FIRMA DEL ACTUANTE QUE LO ATENDIÓ, ESTAMPÁNDOSE ADEMÁS EL CUÑO DE LA UNIDAD.

COMO SE PUEDE APRECIAR, ESTE PROCEDIMIENTO ES EL QUE HABITUALMENTE SE HA UTILIZADO POR LAS FUERZAS DE LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA PARA LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO.

DE LAUTILIZACIÓN OPERATIVA DE ESTA FACULTAD EN LOS EXPEDIENTES DE FASE PREPARATORIA.

LA APLICACIÓN DE LA MULTA EN ESTOS CASOS PUEDE SER VENTAJOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA OPERATIVO Y PROCESAL, YA

QUE PERMITIRÍA LLEVAR AL INFRACTOR COMO TESTIGO EN EL PROCESO Y NO COMO ACUSADO, LO CUAL PUEDE INFLUIR EN EL MISMO PARA BRINDAR MÁS INFORMACIÓN ACERCA DE LA PROCEDENCIA DE LOS OBJETOS Y LA IDENTIFICACIÓN DE LOS AUTORES DIRECTOS DEL DELITO QUE SE TRATE Y EN EL REFORZAMIENTO DE LA PRUEBA TESTIFICAL EN EL ACTO DEL JUICIO ORAL. ASIMISMO ESTA VÍA PUEDE SER UTILIZADA PARA EL TRATAMIENTO DE AQUELLOS CASOS SANCIONABLES HASTA UN AÑO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD O MULTA HASTA 300 CUOTAS O AMBAS, QUE SURJAN DURANTE LA INVESTIGACIÓN Y EL PROCESAMIENTO DE OTROS HECHOS EN LOS EXPEDIENTES DE FASE PREPARATORIA.

EN ESTOS CASOS SE DEJARÁ CONSTANCIA EN LOS EXPEDIENTES DE LOS DATOS DE ÉSTA Y DE SU PAGO POR LOS INFRACTORES EN LA OFICINA DE COBRO DE MULTAS REGISTRÁNDOSE SU APLICACIÓN Y COMPROBÁNDOSE EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

#### DE LAS CONCILIACIONES CON LAS OFICINAS DE COBRO DE MULTAS.

LOS ORGANOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTABLECERÁN CONCILIACIONES PERIÓDICAS CON LAS OFICINAS DE COBRO DE MULTAS, DE MANERA QUE DURANTE ESTOS EVENTOS, QUEDE COMPLETAMENTE ESCLARECIDA LA SITUACIÓN QUE PRESENTA LA IMPOSICIÓN Y EL COBRO DE LAS MULTAS EN CADA UNO DE LOS TERRITORIOS.

#### DEL REGISTRO ESTADÍSTICO DE LOS HECHOS

AL CONCLUIRSE EL PROCESO ADMINISTRATIVO, ESTOS HECHOS DEJARÁN DE SER CONSIDERADOS DELITOS, POR LO QUE SE

ELIMINARÁN DEL REGISTRO DE HECHOS DELICTIVOS (SAJO) INCLUYÉNDOSE EN UN REGISTRO AUTOMATIZADO APARTE, DONDE SE CONTABILIZARÁN TODOS LOS CASOS Y PERSONAS A LOS QUE SE LES APLICÓ ESTE TIPO DE TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO.

EN ESTE PROPIO REGISTRO SE INCLUIRÁN AQUELLOS EN QUE DE FORMA OPERATIVA SE UTILIZÓ ESTA FACULTAD LEGAL EN LOS EXPEDIENTES DE FASE PREPARATORIA.

CON INDEPENDENCIA DEL CONTROL DE LAS DENUNCIAS ESTABLECIDO POR ORDEN No. 11 SE CREARÁ UN REGISTRO MANUAL DONDE SE INCLUIRÁN LOS DATOS SIGUIENTES:

- No. DE DENUNCIA Y FECHA.
- DELITO DE QUE SE TRATA.
- NOMBRE Y APELLIDOS DEL ACUSADO.
- NÚMERO DE TALÓN DE LA MULTA.
- NÚMERO DE COMPROBANTE DE PAGO DE LA MULTA.
- CUANTÍA DE LA MULTA IMPUESTA.
- RESULTADO FINAL DE LA MEDIDA ARCHIVO O REMISIÓN AL TRIBUNAL).

DE LOS HECHOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS SE PROHIBE EL USO DE ESTA FACULTAD POR LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA..

EL ESTUDIO DE LOS TIPOS Y SUBTIPOS DE DELITOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL, CUYA SANCIÓN NO EXCEDE EL AÑO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD O MULTA SUPERIOR A 300 CUOTAS O AMBAS, ARROJA QUE EN ALGUNAS DE ESTAS TIPICIDADES, POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LOS HECHOS Y

LAS IMPLICACIONES SOCIALES Y POLÍTICAS QUE ESTOS PUDIERAN TENER, SE PROHIBE LA APLICACION DE ESTA FACULTAD POR LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA EN CUALESQUIERA DE LOS CASOS SIGUIENTES:

ART. 137, PREVARICACIÓN: CUANDO EL HECHO RESULTA IMPUTABLE A UN JUEX, FISCAL O FUNCIONARIO PÚBLICO DE NIVEL SUPERIOR AL MUNICIPAL, TENIENDO EN CUENTA LA CONNOTACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL QUE IMPLICARÍA.

ART. 163, EVASION DE PRESOS O DETENIDOS.

ART. 206, ABUSO DE LA LIBERTAD DE CULTOS, POR LAS IMPLICACIONES POLÍTICAS QUE PUEDEN TENER ESTOS TIPOS D CONDUCTA.

ART.267.1-271, ABORTO ILÍCITO, ESTA TIPICIDAD CONSTITUYE UN HECHO CONTRA LA VIDA DE UNA MUJER Y SU DESCENDENCIA, POR LO QUE RESULTA UN ASUNTO MUY DELICADO PARA RESOLVER SIN UN MÍNIMO DEBATE EN JUICIO ORAL.

ART. 281-282-283, PRIVACIÓN DE LIBERTAD, EN ESTOS CASOS PODRÁN VERSE GENERALMENTE INVOLUCRADOS AGENTES DE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES..

ART. 284. AMENAZAS, CUANDO ÉSTA SE REALICE CONTRA LA VIDA O LA INTEGRIDAD CORPORAL, SE CORRE EL RIESGO DE QUE EL ACUSADO PUEDA CUMPLIR SUS DESIGNIOS, RIESGO QUE NO DEBE SER ASUMIDO POR LA POLICÍA, POR LO QUE DEBERÁ PONER ESTOS CASOS A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL.

ART. 288, REGISTRO ILEGAL, PUEDEN VERSE INVOLUCRADOS AGENTES DE LA AUTORIDAD, O CONSTITUIR HECHOS QUE APOYEN OTROS DE MAYOR ENTIDAD PELIGROSIDAD SOCIAL.

ART. 304.2 INCESTO, LA RELACIÓN ENTRE HERMANOS NO DEBE RESOLVERSE POR ESTA VÍA YA QUE RESULTARÍA POCO EDUCATIVA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.

ESTA FACULTAD IMPLICA PARA LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA, UNA GRAN RESPONSABILIDAD EN EL ORDEN SOCIAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE POR ESTA VÍA SE RESUELVEN PROCESOS QUE ANTERIORMENTE REQUERÍAN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

ESTE DOCUMENTO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL.

**ANEXO NO. 2**

**INSTRUCCIÓN 1/97  
ACERCA DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEY 175/97 MODIFICANDO  
EN CÓDIGO PENAL.**

**Por cuanto:** El Decreto Ley 175 de 17 de junio de 1997 introdujo importantes modificaciones al Código Penal que incluyen la posibilidad de dar un tratamiento administrativo a los delitos con sanciones que no rebasen el año de privación de libertad o las trescientas cuotas de multa ó ambas, lo que permite desjudicializar el enfrentamiento de infracciones de menor gravedad.

**Por cuanto:** Resulta necesario actualizar las normas que reglamentan el trabajo del Fiscal, de manera que se ajusten a las regulaciones que entran en vigor a partir del 25 de agosto de 1997.

**Por tanto:** En uso de las facultades que me están conferidas en el artículo 111 de la Ley de Organización del Sistema Judicial, y en el Reglamento de la Fiscalía General de la República, así como el mandato establecido por el cuarto párrafo de la Disposición Especial incluida en el Código Penal por el Decreto Ley 175/97, dispongo lo siguiente:

**Primero:** Del Control Fiscal en la aplicación del tratamiento administrativo previsto en el apartado 3 del artículo 8 del Código Penal para los delitos con sanciones de hasta un año de Privación de Libertad o multa de hasta 300 cuotas ó ambas.

- 1- Los fiscales que controlan los procesos penales en los distintos órganos de la PNR y de Instrucción, comprobarán mediante muestreos periódicos

que los actuantes ejerzan las facultades que les otorga el artículo 8-3 del Código Penal con arreglo a la Ley y a las indicaciones impartidas al respecto mediante la Orden No. 19 del V' Ministro del Ministerio del Interior y Jefe de la Dirección de la PNR.

Particular atención debe prestarse a la adecuada valoración de las circunstancias de hecho y personales que permiten fundamentar tal decisión, así como a que se haya realizado una investigación adecuada de los hechos, que resulte suficiente para establecer con seguridad el hecho típico que se considera cometido y determinar sus responsables, y que existan elementos para afirmar la escasa peligrosidad social de lo acontecido, así como que conste la conformidad del acusado respecto a la medida adoptada

- 2- Resulta también un elemento esencial comprobar la racionalidad en la aplicación de las multas impuestas, tanto en los casos en que ésta fue satisfecha, como en los que por no abonarla el acusado, el proceso se remite a conocimiento del Tribunal, ya que de no corresponderse el requerimiento con el real poder adquisitivo del infractor, sus responsabilidades familiares, las circunstancias del hecho y su mayor o menor gravedad, se disminuyen las posibilidades de aplicación efectiva de este procedimiento, incumpléndose el fin para el cual fue previsto

Las cuantías de las multas cercanas al límite máximo establecido, deberán reservarse para casos en que realmente resulte meritorio y racional su aplicación y este límite máximo deberá extenderse solo en casos muy calificados, cuando las circunstancias concurrentes, tanto en el hecho como en el infractor así lo permitan, o cuando se evidencie que el infractor obtuvo considerables ganancias en la realización de su ilícita actividad.

- 3- Al examinar las actuaciones del proceso sumario o expediente de fase preparatoria en los que el actuante haya decidido aplicar las facultades que le confiere el artículo 8-3 del Código Penal a alguno o algunos de los participantes en los hechos, el fiscal comprobará que se haya actuado conforme a lo establecido en tales casos y si se cumplieron las obligaciones correspondientes por cada uno de los beneficiados con tal medida, los que podrán ser propuestos como testigos sin necesidad de dictar autos de sobreseimiento personal en cuanto a ellos. Ante resoluciones que resulten ilegales e infundadas, el Fiscal en correspondencia con lo dispuesto en la Ley de la Fiscalía General de la República, podrá revocarlas y disponer la remisión de las actuaciones al Tribunal que resulte competente.
  
- 4- Las actuaciones en las que la policía o el Instructor decida aplicar el tratamiento administrativo previsto en el artículo 8-3 del Código Penal respecto a todos los partícipes, se archivarán por el propio órgano que adoptó la decisión. Cuando la decisión se adopte respecto a alguno o algunos partícipes y se decida dar cuenta al Tribunal respecto al resto, todas las actuaciones relativas a unos y otros, con las constancias correspondientes a la aplicación del tratamiento administrativo, se remitirán al Tribunal competente, según los trámites aplicables en el proceso.
  
- 5- Al controlar la tramitación de expedientes de fase preparatoria, si el Fiscal aprecia que respecto a uno o varios acusados es posible aplicar el proceso administrativo antes mencionado, así lo indicará en el modelo P-4, disponiéndose la modificación de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto respecto a estos acusados, dejando constancia en el expediente de la aplicación de la multa administrativa mediante copia del acta de requerimiento y de la resolución del actuante.

6- En todos los casos en que la autoridad actuante disponga el procedimiento establecido en el artículo 8-3 del Código Penal, ya sea la Policía, el instructor, o el propio Fiscal, tendrán que revocarse las medidas cautelares o de detención en efectivo que estuviere depositada, archivando conjuntamente con las a que esté sujeto el acusado, ordenando en su caso, la devolución de la Fianza actuaciones las resoluciones respectivas y las actas de devoluciones.

Si la medida hubiere sido impuesta por el Fiscal, solamente a éste corresponderá la decisión de revocar, modificar o ratificarla, por lo cual la autoridad actuante elevará de inmediato las actuaciones a éste, fundamentando su opinión de disponer el tratamiento administrativo, y el Fiscal en un término que no excederá de 48 horas resolverá lo procedente respecto a la medida cautelar.

**Segundo: De** la actuación del Fiscal cuando decida aplicar directamente el tratamiento administrativo previsto en el apartado 3 del artículo 8 del Código Penal.

- 1- El Fiscal al recibir las actuaciones terminadas por la Policía, en los casos que considere que los hechos pueden ser objeto del tratamiento establecido en el apartado 3 del artículo 8 del Código penal, dispondrá directamente la aplicación de este procedimiento, el que requerirá de la aprobación del Fiscal Jefe Municipal o del Jefe del Departamento de Procesos Penales, cuando en este se ejecuten funciones de control.
- 2- Para la ejecución de la multa el Fiscal citará al acusado, explicándole en este acto que esta medida se adopta atendiendo a las características del hecho y a sus condiciones personales y que de no presentar el comprobante de pago de la multa en la Fiscalía en que haya sido impuesta, o no cumplir los términos de la responsabilidad

civil si ésta fuera exigible, en el plazo fijado, se dará cuenta al Tribunal correspondiente, confeccionando acta de esta comparecencia y requerimiento, en la que se hará constar la conformidad con lo dispuesto, o en su caso la negativa del acusado, la que se unirá a las actuaciones.

Para la imposición de la multa se utilizará la boleta de notificación establecida en la correspondiente resolución del extinto Comité Estatal de Finanzas, la que una vez llenada se entregará al infractor para que la haga efectiva en la oficina de cobros de la Dirección de Finanzas del Poder Popular municipal, apercibiéndolo del plazo de 3 días hábiles de que dispone para presentarse en la Fiscalía para acreditar el pago.

- 3- Cuando proceda, el Fiscal además fijará la responsabilidad civil exigible de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 del Código Penal y los artículos 83 y siguientes del Código Civil, imponiendo de su contenido al acusado y del plazo de 3 días hábiles siguientes para que se haga efectiva. De las decisiones que se adopten sobre el resarcimiento respecto de daños y perjuicios deberá informarse a la víctima de los hechos, la cual deberá, si no resulta satisfecha la responsabilidad civil en el plazo indicado, ponerlo en conocimiento del Fiscal, a los efectos de remitir las actuaciones Tribunal competente, apercibiéndolo de que de no manifestar inconformidad alguna antes del término señalado, se archivarán las actuaciones.

De ocurrir que alguna víctima, una vez archivadas las actuaciones, informara a la Fiscalía que no recibió el resarcimiento esperado, o que no se produjo en su totalidad, se le instruirá acerca de su derecho para recibir la demanda por la vía civil.

- 4- Inmediatamente que el infractor presente el comprobante de pago de la multa, se anotara al dorso del acta de requerimiento, el número de comprobante presentado, la fecha en que fue expedido, y el importe pagado, consignándose además el nombre y la firma del funcionario que hace la anotación, devolviéndose en este acto el comprobante al interesado, haciéndose constar al dorso, la fecha en que lo presentó en la Fiscalía, el nombre y la firma del funcionario que lo atendió y estampándose además el cuño del órgano de la Fiscalía.

Habiéndose comprobado que el infractor satisfizo la responsabilidad civil por no existir reclamación del perjudicado, o por su conformidad manifiesta, se procederá a archivar definitivamente las actuaciones mediante resolución fundada al amparo del artículo 8-3 del Código Penal.

- 5- De no presentarse el informe con el comprobante de pago de la multa o no cumplirse los términos de la responsabilidad civil, transcurridos los 3 días hábiles fijados por la Ley, se dejará constancia en las actuaciones y se remitirán al Tribunal correspondiente.
- 6- Cuando hayan sido ocupados efectos o instrumentos del delito u otros de uso, tenencia o comercio ilícito, el Fiscal podrá disponer el comiso de éstos de acuerdo con las regulaciones que se establecen en el artículo 49 del Código Penal.

El Fiscal al disponer el comiso o al controlar y revisar las actuaciones en que éste se haya dispuesto por parte de la PNR, debe velar porque los bienes sobre los que recaiga tal medida, sean aquellos destinados específicamente a servir para la perpetración del delito o aquellos provenientes directa o

indirectamente del mismo y que no corresponda devolver a la víctima u otros legítimos titulares, así como los de uso, tenencia o comercio ilícito.

Resulta importante tener en cuenta que la sanción de comiso de instrumentos del delito solamente puede recaer en aquellos objetos que se utilizaron de manera concreta en la ejecución del delito y no los que por ser de uso habitual del infractor estaban en su poder al momento de cometer el hecho y pudo haberlos usado con posterioridad, pero no propiamente en la ejecución del ilícito.

- 7- Al recibir un expediente de fase preparatoria terminado, si el Fiscal aprecia que hay acusados responsables respecto de los cuales debe disponerse el tratamiento administrativo que regula el apartado 3 del artículo 8 del Código Penal, dispondrá directamente, revocando las medidas cautelares a las que éstos estuvieron sujetos y dejando constancia en las actuaciones de la aplicación de las medidas administrativas, proponiendo como testigos a los infractores que resulten beneficiados en los casos que lo considere procedente.
  
- 8- Cuando el Tribunal devuelva las actuaciones o expedientes que previamente se le hubieren elevado para su apertura a juicio solicitando nuevas diligencias, o por otros motivos, al reexaminar las actuaciones, tanto el Fiscal como los demás actuantes podrán decidir aplicar el tratamiento administrativo del artículo 8-3 del Código Penal respecto a partícipes en los hechos y, en su caso disponer el archivo de las actuaciones procediéndose, de haber acusados asegurados, según lo normado en la presente.

Este documento, es copia fiel de su original.

**ANEXO NO. 3**

**TRIBUNAL SUPREMO POPULAR  
INDICACIONES DE LOS TRIBUNALES POPULARES PARA LA  
APLICACIÓN DEL DECRETO LEY 175**

**I- Artículo 8-3, Código Penal.**

Las denuncias o actuaciones en proceso sumario (delitos sancionables hasta un año de privación de libertad o multa de hasta 300 cuotas o ambas) se recibirán por los Tribunales Municipales Populares cuando:

- a) La autoridad actuante no ha estimado procedente aplicar el artículo 8-3 del Código Penal.
- b) La autoridad actuante le ha impuesto al inculpado la medida administrativa que establece el artículo 8-3, sin que la misma, por cualquier razón, haya sido cumplida por el acusado.
- c) Cuando la autoridad actuante dentro de las mismas actuaciones de un caso, haya aplicado el 8-3 del Código Penal a alguno o algunos de los acusados y a otros no.

**En estos casos el Tribunal seguirá las indicaciones siguientes:**

- No podrá objetar jurisdiccionalmente la aplicación o no del artículo 8-3 del Código penal por parte de la autoridad actuante, por lo que no

devolverá esas actuaciones, a los efectos de que se aplique dicha disposición.

- En todos los casos, de no estar completas las investigaciones, dispondrá su devolución al Fiscal para que practiquen las diligencias que sean indispensables para la comprobación del delito y la identificación del acusado.
- Si la autoridad actuante hubiera aplicado al inculcado el tratamiento regulado por el artículo 8, apartado 3 del Código Penal y esta vía no hubiere prosperado por cualquier circunstancia, al elevar las actuaciones al Tribunal deberá acompañarse constancia debida de las causas que motivaron que no se hiciera efectiva la aplicación de dicha disposición.
- Si en una denuncia recibida se hubiera aplicado el artículo 8 apartado 3 del Código Penal, a alguno o algunos de los inicialmente inculcados, sólo será juzgado el resto de los acusados, es decir, los que no fueron objeto del tratamiento administrativo, sin que obste la aplicación del citado precepto, para que el beneficiado pueda comparecer al juicio oral como testigo, si resultara procedente.
- En el mismo caso anterior, si el Tribunal al calificar los hechos denunciados estima que los mismos deben ser conocidos en procedimiento ordinario, por constituir delito de mayor entidad (sancionable hasta 3 años de privación de o multa que exceda de 300 cuotas ó ambas) dispondrá su remisión a la Fiscalía para que se inicie expediente de fase preparatoria, y podrán tenerse como acusados a los que se les aplicó el artículo 8-3 del Código Penal y fue cumplida, aunque en este supuesto la revocación de la medida administrativa sólo procederá, en su caso, cuando se adopte una decisión final por el Tribunal. De igual modo se procederá cuando se estime que el hecho

resulte de competencia provincial, elevándose las actuaciones a la Sala, conforme establece el tercer párrafo del Artículo 17 de la Ley de Procedimiento Penal.

- Los términos legales para proceder en los casos en que se de cuenta a los Tribunales Municipales Populares son los establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, en sus artículos 359 y siguientes.  
(Libro Quinto, Título I)

Este documento es copia de su original.

**ANEXO NO. 4**

**ENCUESTA A LOS ACUSADOS SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 8  
APARTADO 3 DEL CODIGO PENAL.**

LA PRESENTE INVESTIGACIÓN SE REALIZA POR LA UNIVERSIDAD DE LA HABANA, CON EL OBJETIVO DE CONOCER SI LA APLICACION DE ESTA LEY ES EFICIENTE, O SI DEBE PERFECCIONARSE. USTED NO TIENE QUE DAR SU NOMBRE Y APELLIDOS, Y SUS RESPUESTAS NO LE CREAN NINGÚN COMPROMISO, POR LO QUE LE ROGAMOS QUE SEA LO MÁS SINCERO Y PRECISO POSIBLE. MUCHAS GRACIAS.

**1- Edad.**

1.1- Menos de 20 años.\_\_\_\_

1.2- Menos de 30 años.\_\_\_\_

1.3- Menos de 40 años.\_\_\_\_

1.4- Menos de 50 años.\_\_\_\_

1.5- Menos de 60 años.\_\_\_\_

1.6- Más de 61 años. \_\_\_\_

**2- Sexo**

2.1- Femenino.\_\_\_\_

2.2- Masculino\_\_\_\_

**3- Raza.**

3.1- Blanca.\_\_\_\_

3.2- Negra.\_\_\_\_

3.3- Mulata.\_\_\_\_

3.4- Otros.\_\_\_\_

**4- Instrucción Escolar.**

4.1- Primaria.\_\_\_\_

4.2- Secundaria \_\_\_\_

4.3- Pre-Univers.\_\_\_\_

4.4- Técnico Med.\_\_\_\_

4.5- Universitario.\_\_\_\_

4.6- Otros.\_\_\_\_

**5- Actividad Laboral.**

5.1- Obrero.\_\_\_\_

5.2- Campesino \_\_\_\_

5.3- Administrativo \_\_\_\_

5.4- Dirigente \_\_\_\_

5.5- Profesional \_\_\_\_

5.6- Otros \_\_\_\_

**6- Datos de la vivienda.**

6.1- Apartamento \_\_\_\_

6.2- Casa \_\_\_\_

6.3- Accesorio \_\_\_\_

**7- Entrada económica.**

7.1- Menos de \$100 pesos \_\_\_\_

7.2- Menos de \$200 pesos \_\_\_\_

7.3- Menos de 300 pesos \_\_\_\_

- 6.4- Cuarto\_\_\_\_\_ 7.4- Menos de 400 pesos\_\_\_\_\_
- 6.5- Otros\_\_\_\_\_ 7.5- Más de 400 pesos\_\_\_\_\_
- 6.6 En buen estado\_\_\_\_\_ 7.6- Ingresos en divisa\_\_\_\_\_
- 6.7 En regular estado\_\_\_\_\_
- 6.8 En mal estado\_\_\_\_\_

**7- Núcleo Familiar.**

- 8.1- Dos miembros\_\_\_\_\_
- 8.2- Hasta cuatro\_\_\_\_\_
- 8.3- Cinco ó más\_\_\_\_\_

**9- Datos de Salud.**

- 9.1- No tiene problemas de salud\_\_\_\_\_
- 9.2- ¿Padece de alguna enfermedad?  
Sí \_\_\_\_\_ no\_\_\_\_\_

**10- Personas a su cargo.**

- 10.1- Padres\_\_\_\_\_
- 10.2- Hijos\_\_\_\_\_
- 10.3- Otros\_\_\_\_\_
- 10.4- Ninguna\_\_\_\_\_

**9.3- ¿Es Usted discapacitado?**

Sí \_\_\_\_\_ no\_\_\_\_\_

**9.4- ¿Es Usted minusválido?**

Sí \_\_\_\_\_ no \_\_\_\_\_

**11- Sin actividad laboral.**

- 11.1- Jubilado\_\_\_\_\_
- 11.2 - Ama de casa\_\_\_\_\_
- 11.3- Pensionado\_\_\_\_\_
- 11.4- Sin trabajo\_\_\_\_\_
- 11.5- Imposibilitado \_\_\_\_\_
- 11.6- Otros\_\_\_\_\_

**12- Antecedentes penales.**

- 12.1- No\_\_\_\_\_
- 12.2- Sí \_\_\_\_\_

13- ¿Por qué fue Usted denunciado? -----  
-----

14- ¿Fue acusado Usted sólo, o participaron otras personas? -----  
-----

15- ¿Qué medidas le aplicaron a Usted?-----  
-----

17-¿Conocía Usted a la víctima de los hechos? Si\_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_.

17- ¿Qué satisfacción moral le dio Usted a la víctima?-----  
-----

17-¿Cómo resarció el daño que le causó a la víctima? -----

18-¿Pagó Usted la multa que le impusieron? Si\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_.

19-¿Estuvo de acuerdo con la medida que le impusieron. Si \_\_\_\_\_  
No\_\_\_\_\_ ¿Por qué?-----  
-----

20- Si el proceso continuó en cuanto a otras personas, y se hizo el juicio oral, ¿tuvo Usted que declarar como testigo? Si\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ ¿Por qué? -----  
-----

21-Considera que esta es una respuesta correcta de la Policía a su conducta, o hubiera preferido que se efectuara el juicio oral.-----  
-----  
-----

22-Si prefiere el juicio oral, exprese las razones por las cuales así lo considera:

- a. Porque habría tenido la oportunidad de declarar ante el Tribunal\_\_\_\_\_
- b. Porque habría tenido derecho a la defensa\_\_\_\_\_
- c. Porque de quedar inconforme habría podido apelar\_\_\_\_\_
- d. Porque como no conoce mucho de leyes aceptó la multa \_\_\_\_\_
- e. Porque tuvo miedo a la Justicia y prefirió salir del proceso\_\_\_\_\_
- f. Porque la policía lo presionó\_\_\_\_\_
- g. Otras\_\_\_\_\_

23-¿Después de este hecho, ha sido denunciado por otros?

Si\_\_\_\_ No\_\_\_\_\_ ¿Cual?\_\_\_\_\_

24-¿Cómo fue el trato recibido en la Policía durante este proceso?

**Bueno**\_\_\_\_\_ **Malo** \_\_\_\_\_ **¿Por qué?**

**ANEXO NO. 5**

**ENCUESTA A LAS VÍCTIMAS SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 8  
APARTADO 3 DEL CODIGO PENAL.**

LA PRESENTE INVESTIGACIÓN SE REALIZA POR LA UNIVERSIDAD DE LA HABANA, CON EL OBJETIVO DE CONOCER SI LA APLICACION DE ESTA LEY ES EFICIENTE O SI DEBE PERFECCIONARSE. USTED NO TIENE QUE REFLEJAR SU NOMBRE Y APELLIDOS, Y SUS RESPUESTAS NO LE CREAN NINGÚN COMPROMISO, POR LO QUE LE ROGAMOS SEA LO MÁS SINCERO Y CLARO POSIBLE. MUCHAS GRACIAS.

**1- Edad.**

- 1.1- Menos de 20 años.\_\_\_\_
- 1.2- Menos de 30 años.\_\_\_\_
- 1.3- Menos de 40 años.\_\_\_\_
- 1.4- Menos de 50 años.\_\_\_\_
- 1.5- Menos de 60 años.\_\_\_\_
- 1.6- Más de 61 años. \_\_\_\_

**2- Sexo**

- 2.1- Femenino.\_\_\_\_
- 2.2- Masculino\_\_\_\_

**3- Raza.**

- 3.1- Blanca.\_\_\_\_
- 3.2- Negra.\_\_\_\_
- 3.3- Mulata.\_\_\_\_
- 3.4- Otros.\_\_\_\_

**4- Instrucción Escolar.**

- 4.1 Primaria.\_\_\_\_
- 4.2 Secundaria. \_\_\_\_
- 4.3 Pre-Univers. \_\_\_\_
- 4.4 Técnico Med. \_\_\_\_
- 4.5 Universitario.\_\_\_\_
- 4.6 Otros.\_\_\_\_

**5 - Actividad Laboral.**

- 5.1- Obrero.\_\_\_\_
- 5.2- Campesino \_\_\_\_
- 5.3- Administrativo\_\_\_\_
- 5.4- Dirigente\_\_\_\_
- 5.5- Profesional\_\_\_\_
- 5.6- Cuenta Propia\_\_\_\_
- 5.7- Otros\_\_

**6- Sin actividad laboral.**

- 6.1- Jubilado\_\_\_\_
- 6.2- Ama de casa\_\_\_\_
- 6.3- Pensionado\_\_\_\_
- 6.4- Sin trabajo\_\_\_\_

6.5- Imposibilitado \_\_\_\_\_

6.6- Otros \_\_\_\_\_

8- Datos de la vivienda.

7.1- Apartamento \_\_\_\_\_

7.2- Casa \_\_\_\_\_

7.3- Accesorio \_\_\_\_\_

7.4- Cuarto \_\_\_\_\_

7.5- Otros \_\_\_\_\_

7.6- En buen estado \_\_\_\_\_

7.7 En regular estado \_\_\_\_\_

7.8 En mal estado \_\_\_\_\_

9- Núcleo Familiar

9.1- Dos miembros \_\_\_\_\_

9.2- Hasta cuatro \_\_\_\_\_

9.3- Cinco ó más \_\_\_\_\_

8- Entrada económica.

8.1- Menos de \$100 pesos \_\_\_\_\_

8.2- Menos de \$200 pesos \_\_\_\_\_

8.3- Menos de 300 pesos \_\_\_\_\_

8.4- Menos de 400 pesos \_\_\_\_\_

8.5- Más de 400 pesos \_\_\_\_\_

8.6- Ingresos en divisa \_\_\_\_\_

10- Datos de Salud.

10.1- No tiene problemas de salud \_\_\_\_\_

10.2- ¿Padece de alguna enfermedad?

Sí \_\_\_\_\_ no \_\_\_\_\_

10.3- ¿Es Usted discapacitado?

Sí \_\_\_\_\_ no \_\_\_\_\_

11- Personas a su cargo

11.1- Padres \_\_\_\_\_

11.2- Hijos \_\_\_\_\_

11.3- Otros \_\_\_\_\_

11.4- Ninguna \_\_\_\_\_

12- ¿Fue víctima de algún delito? Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_.

13- Narre brevemente que le pasó:

-----  
-----  
-----

14- ¿Quién formuló la denuncia? -----

15- ¿Dónde le tomaron declaración? -----

16- ¿Le dieron alguna información relacionada con la forma en que culminó la investigación y como cerraron el caso? Sí \_\_\_ No \_\_\_

25- ¿Que le informaron?

-----  
-----  
-----

18- ¿Le dieron a Usted alguna satisfacción o resarcimiento que compensara en alguna medida los perjuicios recibidos? ¿Cual?

-----  
-----  
-----

19- ¿Quedó conforme Usted con esta satisfacción? Sí \_\_\_ No \_\_\_ ¿Por qué?

-----  
-----  
-----

20- ¿Después de los hechos volvió Usted a ver el acusado alguna vez, cuando y para qué?

-----  
-----  
-----

21- Como se ha sentido tratada durante este proceso, exprese cuando, donde y por quien ha sido bien o mal tratada.

-----  
-----  
-----

22- Está de acuerdo con la solución que le dio la policía al asunto, o habría preferido que se hiciera juicio oral. ¿Por qué?

**ANEXO NO. 6**

**RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA A LOS ACUSADOS.**

**EDAD**

Hasta 20 años	Menos de 30	Menos de 40	Menos de 50	Menos de 60
8	17	19	3	2

**SEXO**

Femenino	Masculino
3	46

**RAZA**

Blanca	Negra	Mulata
21	21	7

**INSTRUCCIÓN ESCOLAR**

Primaria	Secundaria	Pre -Universitario	Técnico Medio	Universitario
1	21	9	14	4

**ACTIVIDAD LABORAL**

Obrero	Administrativo	Dirigente	Profesional	Otros
26	2	3	2	

#### DATOS DE LA VIVIENDA

Apartamento	Casa	En Buen estado	En Regular estado	En Mal Estado
34	15	42	5	2

#### ENTRADA ECONÓMICA

>de \$100	>de \$200	>de \$300	>de \$400	Más de \$400	Divisas
4	21	12	1	2	3

#### COMPOSICIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR

Dos miembros	Hasta cuatro miembros	Cinco ó más miembros
8	19	22

#### PERSONAS A SU CARGO

Padres	Hijos	Otros	Ninguna
18	22	8	6

#### DATOS DE SALUD

Padece enfermedad	No padece enfermedad
18	31

#### SIN ACTIVIDAD LABORAL

Jubilado	Ama de casa	Sin Trabajo	Imposibilitado	Otros
4	1	4	1	3

**ANTECEDENTES PENALES**

No Si

36 7

**DELITOS**

Acaparamiento Recepción Tránsito Hurto Riña Portar arma Atentado

1 9 4 14 3 3 1

Desacato Alteración orden Act. Económica I. Lesiones Otros.

2 1 1 1

**PARTICIPANTES EN EL HECHO**

Un sólo autor Varios autores

31 18

**MEDIDAS APLICADAS**

Multa de \$200 Multa de \$400 Multa de \$500 Multa de \$2000 Decomiso

41 4 1 3 2

**¿CONOCÍAN LA VÍCTIMA?**

Sí No

9 21

### SATISFACCIÓN A LA VÍCTIMA

Ofreció ayuda	Pidió disculpas	La Justicia lo hizo	Ninguna	No procedía
1	1	4	6	18
<hr/>				
No contestaron				
<hr/>				
19				

### ¿CÓMO RESARCIÓ EL DAÑO A LAS VÍCTIMAS?

De ninguna manera
<hr/>
49

### ¿PAGÓ USTED LA MULTA?

Sí
<hr/>
49

### ¿ESTUVO DE ACUERDO CON LA MULTA?

Sí	No
<hr/>	<hr/>
32	17

### MOTIVOS DEL DESACUERDO

- Porque no tuvo la culpa del accidente.
- Porque lo presionó la Policía con peores consecuencias.

- Porque lo que vendía lo había comprado y era para vivir.
- Porque sólo llevaba recortes de su trabajo.
- Porque fue muy alta.
- Porque pudo aplicársele una medida profiláctica (3)
- Porque no faltó el respeto a la Policía, fue un error. (2)
- Porque el saco de pan que le ocuparon lo había comprado.
- Porque también resultó lesionado y no sancionaron al que lo lesionó.

**¿PRESTÓ DECLARACIÓN EN EL JUICIO SEGUIDO AL RESTO DE LOS ACUSADOS?**

<b>Sí</b>	<b>No, todos fueron multados.</b>
<b>3</b>	<b>15</b>

**¿CONSIDERA CORRECTA LA RESPUESTA DE LA PNR AL CASO?**

<b>Sí</b>	<b>Habría preferido el juicio</b>
<b>13</b>	<b>36</b>

**RAZONES POR LAS QUE HABRÍA PREFERIDO EL JUICIO ORAL**

- a) Porque habría tenido la oportunidad de declarar ante el Tribunal.....3
- b) Porque habría tenido derecho a la defensa.....6
- c) Porque de quedar inconforme habría podido apelar.....3
- c) Porque como no conoce mucho de leyes, aceptó la multa.....7
- d) Porque tuvo miedo de la Justicia, y prefirió salir del proceso.....6
- e) Porque la Policía lo presionó.....2
- f) Porque era la primera vez que pasaba por esto.....2

**¿HA SIDO DENUNCIADO POR NUEVOS DELITOS?**

Sí	No
1	48

**¿CÓMO FUE EL TRATO RECIBIDO EN LA PNR?**

Bueno	Malo	Regular
34	11	4

**RAZONES DEL MAL TRATO**

- a) Lo trataron como un vulgar delincuente.
- b) Lo ofendieron de palabras.
- c) Le dieron un trato despótico.
- d) No le dieron alimentos ni de beber durante 24 horas.
- e) Los golpearon y los trancaron en un calabozo.
- f) Estuvieron detenidos tres días.
- g) Porque hubo demora para decidir.

**ANEXO NO. 7**

**RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS A LAS VÍCTIMAS DE CASOS  
RESUELTOS POR EL ARTÍCULO 8-3 DEL CÓDIGO PENAL.**

**EDAD**

Hasta 20 años	Menos de 30	Menos de 40	Menos de 50	Menos de 60
1	6	4	2	2

**SEXO**

Femenino	Masculino
5	10

**RAZA**

Blanca	Negra	Mulata
12	1	2

**INSTRUCCIÓN ESCOLAR**

Secundaria	Pre -Universitario	Técnico Medio	Universitario
2	7	2	4

### ACTIVIDAD LABORAL

Obrero	Administrativo	Dirigente	Profesional	Cuenta P.	Otros
2	1	2	1	1	

### SIN ACTIVIDAD LABORAL

Ama de casa	pensionado	Sin Trabajo
4	2	1

### DATOS DE LA VIVIENDA

Apartamento	Casa	En Buen estado
8	7	15

### ENTRADA ECONÓMICA

>de \$100	>de \$200	>de \$300	>de \$400	Más de \$400	Divisas
1	2	4	1	4	1

### COMPOSICIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR

Dos miembros	Hasta cuatro miembros	Cinco ó más miembros
2	10	3

**DATOS DE SALUD**

<b>Padece enfermedad</b>	<b>No padece enfermedad</b>
3	12

**PERSONAS A SU CARGO**

<b>Padres</b>	<b>Hijos</b>	<b>Otros</b>	<b>Ninguna</b>
1	10	1	2

**¿FUE VÍCTIMA O DENUNCIANTE?**

<b>Denunciante</b>	<b>Ambas cosas</b>
14	11

**DELITOS DE LOS QUE RESULTÓ VÍCTIMA**

<b>Robo c/f</b>	<b>Hurto</b>	<b>Atentado</b>	<b>Riña</b>	<b>Lesiones</b>	<b>Actos C. N. D. Menor</b>
1	7	1	1	2	1

**¿QUIÉN FORMULÓ LA DENUNCIA?**

<b>Víctimas</b>	<b>Actuantes</b>
8	7

**¿DONDE LE TOMARON DECLARACIÓN?**

**En la PNR**

---

15

**¿RECIBIÓ INFORMACIÓN SOBRE LA CONCLUSION DEL CASO?**

**Sí**

**No**

---

9

6

**¿QUE LE INFORMARON?**

**La aplicación del 8-3**

**Nada**

---

9

6

**SATISFACCIÓN O RESARCIMIENTO RECIBIDO**

- La policía le devolvió lo sustraído.....7
- El Estado recuperó lo sustraído.....1
- Una disculpa del acusado.....1
- Ninguna.....6

**¿QUEDÓ CONFORME CON ESA RESPUESTA?**

**Sí**

**No**

**abstención**

---

9

3

4

**¿VOLVIÓ A VER AL ACUSADO DESPUÉS DE LOS HECHOS?**

<b>Sí</b>	<b>No</b>
<b>6</b>	<b>9</b>

**¿CÓMO SE HA SENTIDO DURANTE ESTE PROCESO?**

<b>Bien</b>	<b>No muy bien</b>	<b>Mal</b>
<b>11</b>	<b>3</b>	<b>1</b>

**¿ESTÁ DE ACUERDO CON LA SOLUCIÓN?**

<b>Sí</b>	<b>No sabe</b>	<b>No</b>
<b>10</b>	<b>1</b>	<b>4</b>

## NOTAS FINALES

---

<sup>i</sup> Para más información, ver: - Mir Puig, S., “Derecho Penal Parte General”, 4ta Edición, Barcelona, 1996, Págs. 5 Ss. - Condes Muñoz, F y García Arán, M “Derecho Penal Parte General”, 2da Edición, Valencia, 1996, Págs., 68 Ss. – Cobo del Rosal, M., y Vives Antón, T.S., “Derecho Penal Parte General”, 5ta Edición, Valencia, 1999, Págs. 60 y Ss. –Quintero Olivares, G., y colectivo de autores, “Curso de Derecho Penal Parte General”, Barcelona, 1996, Pág., 6 y Ss.

<sup>ii</sup> Para más información ver: -Mattes, H., “Problemas del Derecho Penal Administrativo”. T-II. Madrid. 1979. Pág. 5ss. - Aftalión, E., “Derecho Penal Administrativo”, Argentina, 1955, Pág. 14ss.

<sup>iii</sup> Carbonell Mateu, J.C., “Afirmar que la potestad sancionadora de la Administración es originaria equivale a otorgar al poder ejecutivo capacidad, no sólo de imponer sanciones, sino, sobre todo de determinar cuando, como y a quién se imponen”

<sup>iv</sup> Para mayor información ver: - Carbonell Mateu, op. cit. - Parada Vázquez, R., “ Derecho Administrativo Parte General”, 9na. Edición, Madrid, 1997. García de Enterría, E., op. cit. –Carretero Pérez, A., y Carretero Sánchez, A., “Derecho Administrativo Sancionador” 2da. Edición, Madrid, 1995.

<sup>v</sup> En relación con los principios que rigen en materia del ejercicio de la potestad sancionadora en España, (ver a García de Enterría, op. cit., Págs. 170-180), especial referencia a los principios de: Legalidad, tipicidad, culpabilidad, *non bis in ídem*, procesales, etc.)

<sup>vi</sup> Sobre principios que informan la Legislación administrativa cubana, ver artículo 68 de la Constitución Socialista de 1976, reformada por la Asamblea Nacional de Poder Popular en el XI período ordinario de Sesiones de la III Legislatura celebrada los días 10, 11 y 12 de julio de 1992.

<sup>vii</sup> Artículo 342-2 de la Ley 62-88 (Código Penal) «No obstante lo dispuesto en los artículos 323, 329 y 333.3, cuando la cuantía de lo sustraído o dañado sea de reducido valor, la autoridad actuante está facultada para, en lugar de remitir el conocimiento del hecho al tribunal, imponer al culpable una multa administrativa ascendiente al triple del valor de lo sustraído o dañado, con independencia de la restitución del objeto o la reparación material, según el caso. El actuante podrá, en casos excepcionales, disminuir o aumentar en la mitad o el doble respectivamente, la cuantía de la multa y decretará el comiso de los efectos o instrumentos utilizados u obtenidos en la realización de tales hechos. Si el culpable satisface el pago, se tendrán por concluidas las actuaciones y el hecho, a los efectos penales no será considerado delictivo. No obstante, el actuante remitirá las actuaciones conjuntamente con lo ocupado a la autoridad correspondiente para que conozca de ellas cuando el presunto culpable no abone la multa, o haya sido sancionado administrativa y penalmente, conforme a las regulaciones establecidas en este apartado, en ocasión anterior. Las disposiciones de este apartado son también aplicables a los casos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 338, cuando las condiciones personales del infractor así lo aconsejen.

<sup>viii</sup> A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 de este Código, la multa administrativa aplicable no podrá ser inferior a doscientos pesos, ni superior a mil pesos. No obstante, el límite máximo de la multa podrá extenderse hasta dos mil pesos cuando las circunstancias concurrentes en el hecho o en el infractor, así lo aconsejen.

En estos casos además se impondrá cuando proceda, la responsabilidad civil exigible, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de este Código. Así mismo podrá procederse al comiso de los efectos o instrumentos del delito, aplicando lo pertinente respecto a las regulaciones que respecto a la sanción accesoria de comiso se establecen en el artículo 43 de este Código.

Si el culpable satisface el pago de la multa, y cumple los términos de la responsabilidad civil dentro de los tres días hábiles siguientes al de su imposición, se tendrán por concluidas las actuaciones, y el hecho a

los efectos penales, no será considerado delito. No obstante, el actuante remitirá las actuaciones a la autoridad correspondiente, cuando el infractor así lo solicite, o no abone la multa o no cumpla lo dispuesto en cuanto a la responsabilidad civil.

El Ministerio del Interior, el Fiscal General de la República y el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular reglamentarán en lo que respectivamente les concierna, la aplicación de lo establecido en esta Disposición Especial.

El artículo 37 del Decreto Ley No. 175 de 17 de junio de 1997 adiciona a este Código, antes de las Disposiciones Finales, una Disposición Especial Única, que quedó redactada del modo como aparece.

<sup>ix</sup> Bustos Ramírez, Juan., “La Problemática de las Medidas Sustitutivas y Alternativas”. Artículo publicado en la obra “De Las Penas”. Homenaje a Isidoro Benedetti, Buenos Aires, 1997, Pág. 94, en esta obra señala: “(...) Las alternativas globales sólo pueden surgir desde la perspectiva de un Derecho Penal de alternativas, esto es abierto a otras alternativas en relación a los conflictos sociales y a la recepción de las necesidades de las personas.”

“En este sentido, dado que el derecho es proceso y el derecho penal es proceso penal antes que nada, resulta que una alternativa global tiene que partir de esta consideración, es decir que ella ha de ser buscada fundamentalmente en el interior del sistema procesal penal.”

<sup>x</sup> Sobre la importancia de la investigación criminológica como referente para el proceso legislativo, ver a Káiser, G., “Criminología”, 7ma. Edición, Madrid, 1998, Pág. 33 “Aunque no se debe menospreciar la importancia para la ciencia de un registro, disponibilidad y utilización centralizada de datos criminológicos, las pretensiones de la Criminología van mucho más allá de una central-clearing. No es científicamente posible una colección de datos desligada d la teoría.”

<sup>xi</sup> Acerca de la consideración de la Victimología como ciencia independiente, pueden consultarse las obras de los autores mencionados que se relacionan a continuación: Mendelsohn, B. “La Victimología y las tendencias de la Sociedad Contemporánea” ILANUD al día, año 4, No. 10, San José de Costa Rica, 1981 pp. 55 y Ss. Drapkin, I. y Viano, E. “Victimology: A new focus” Lexington books, USA, 1979. vol I P. XIII. Neuman, E. “Victimología” Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994, Págs. 23 y 24. Rodríguez Manzanera, L. “Victimología” México 1994. Pág. 30.

<sup>xii</sup> García Pablos de Molina, A. “Criminología” 3ra. Edición, corregida y aumentada, Valencia, 1996, Págs. 38 y Ss. Este autor denuncia el olvido que ha sufrido la víctima no sólo por parte de la Criminología y el Derecho Penal, sino de todas las ciencias sociales que deben hacerla objeto de su interés.

<sup>xiii</sup> Ver párrafo tercero de la Disposición Especial del Código Penal que expresa: «Si el culpable satisface el pago de la multa, y cumple los términos de la responsabilidad civil dentro de los tres días hábiles siguientes al de su imposición, se tendrán por concluidas las actuaciones y el hecho, a los efectos penales, no será considerado delito....»